



**UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ”  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**TÍTULO: LAS OBLIGACIONES QUE LAS ORGANIZACIONES  
INTERNACIONALES VULNERAN EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
PÚBLICO.**

**Tesis presentada en opción al título de Licenciatura en Derecho.**

**Autora: Pura Bernal Medina.  
Tutores: MSc. Yoelsy Pérez Bernal.  
Lic. José Alberto Dueñas Fragoso**

**Cienfuegos  
2014**



#### Declaración de Autoría

Hago constar que la presente investigación fue realizada en la Universidad de Cienfuegos Carlos Rafael Rodríguez como parte de la culminación de los estudios en la Licenciatura en Derecho; autorizando a que la misma sea utilizada por la institución para los fines que estime conveniente, tanto de forma parcial como total y que además no podrá ser presentada en evento ni publicada sin la aprobación de la Universidad.

Firma de la autora: \_\_\_\_\_

Pura Bernal Medina

Firma del tutor: \_\_\_\_\_

Lic. José Alberto Dueñas Fragoso

Firma del tutor: \_\_\_\_\_

MSc. Yoelsy Pérez Bernal

Los abajo firmantes certificamos que la presente investigación ha sido revisada según acuerdos de la dirección de nuestro centro y la misma cumple los requisitos que debe tener un trabajo de esta envergadura, referido a la temática señalada.

#### Información Científico Técnica

Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

#### Computación

Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

### Dedicatoria:

A la memoria de mis padres y mi pequeña Maydelín donde quiera que estén, por su cariño infinito.

A mis nietos Fidel Ernesto y Nathaly por ser motivo de felicidad e inspiración para investigar.

## Agradecimientos:

A la Revolución Cubana por ofrecerme la oportunidad de estudiar nuevamente.

A Yoelsy Pérez Bernal, mi hijo, por permanecer a mi lado desde la distancia y por su apoyo incesante en la realización de la investigación.

A José Alberto Dueñas Fragoso, tutor, amigo y consejero, por brindarme sus sabios conocimientos.

A mi familia, por soportar la carga de mi trabajo en el hogar, durante mis empeños de investigación.

A mi hija Mayra por los consejos que me ha brindado para la confección de este texto científico.

A mis profesores, por inculcarme espíritu de esfuerzo y dedicación para culminar satisfactoriamente mis estudios.

A todos mis compañeros de aula por la experiencia de haber compartido juntos estos seis años.

A mis amigos que me han brindado su ayuda.

A todos muchas gracias.

## Síntesis

Las obligaciones internacionales que vulnera una organización internacional han conllevado a la prestación de mayor interés en el Derecho Internacional Público en el siglo XXI. Ello se debe a la relevancia que han adquirido las organizaciones internacionales como sujeto de dicha rama del Derecho. Las obligaciones pueden emanar de fuentes formales como: el derecho consuetudinario y normas de *ius cogens*, del ámbito convencional, de los principios generales del Derecho. También se originan de actos unilaterales o de otra organización y de decisiones judiciales internacionales. Sin embargo, una cuestión indispensable para responsabilizar a las organizaciones internacionales es que la estipulación de las obligaciones cuente con un soporte legal sólido en el contexto internacional. En el presente trabajo de diploma se analizan la capacidad que tienen las organizaciones para contraer obligaciones internacionales. Asimismo, se hace énfasis en los criterios teóricos más elocuentes que definen el elemento objetivo del hecho ilícito que cometen las organizaciones interestatales y como parte del mismo, las condiciones primarias y secundarias para la determinación de la existencia de una obligación internacional. Posteriormente se sistematizan las fuentes en materia de organizaciones, en aras de dejar establecidas aquellas de las cuales nacen obligaciones internacionales para las organizaciones. En otro orden, se identifican las insuficiencias y debilidades que reflejan las obligaciones internacionales que las organizaciones infringen por la comisión de hechos ilícitos en el Derecho Internacional Público.

## Summary

The international liabilities that an international organization violates have borne of bigger interest in the International Public right in the century XXI. to the fringe benefit It is due to the relevance that the international organizations like subject of the aforementioned branch of the right have incurred in . The liabilities can stem from formal sources like: The consuetudinary right and *ius's* standards *cogens*, of the conventional space, of general beginnings of the right. Also they come from unilateral or another- organization and judicial- international- decisions proceedings. However, an indispensable subject to hold the international organizations the fact is that the stipulation of liabilities count with a legal solid support in the international context responsible. In the present I work of diploma it are examined the capability that they have the organizations to fall into international liabilities. In like manner, emphasis in the theoretic criteria that define the objective element of the illicit fact that they commit more eloquent does the interstate organizations itself and as he departs of the same, the primary conditions and secondary schools for the determination of the existence of an international obligation. At a later time the sources on the subject of organizations, for the sake of giving up once those which international liabilities for organizations grow from were established come under a system . In another order, they identify the insufficiencies and weaknesses that show the international liabilities that they infringe organizations for the commission of made illicit acts in the International Public right.

## Contenido

|                                                                                                                                                                          |               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>                                                                                                                                                 | <b>- 1 -</b>  |
| <b>CAPÍTULO 1. CUESTIONES GENERALES SOBRE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE VULNERAN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO .....</b> | <b>- 7 -</b>  |
| 1.1. La capacidad de las organizaciones internacionales para contraer obligaciones internacionales.....                                                                  | - 7 -         |
| 1.2-La definición del elemento objetivo del hecho ilícito que cometen las organizaciones internacionales .....                                                           | - 9 -         |
| 1.3- Condiciones primarias para la determinación de la existencia de una obligación internacional .....                                                                  | - 12 -        |
| 1.4-Condiciones secundarias para la determinación de la existencia de una obligación internacional .....                                                                 | - 14 -        |
| 1.5-Las Fuentes del Derecho Internacional Público y las organizaciones internacionales .....                                                                             | - 17 -        |
| <b>CONCLUSIONES PARCIALES .....</b>                                                                                                                                      | <b>- 23 -</b> |
| <b>CAPÍTULO 2. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE VULNERAN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO .....</b>                            | <b>- 25 -</b> |
| 2.1-Las obligaciones que establecen las organizaciones internacionales más allá de sus competencias .....                                                                | - 25 -        |
| 2.2-Las obligaciones consuetudinarias y derivadas de normas de <i>ius cogens</i> .....                                                                                   | - 28 -        |
| 2.3-Las obligaciones derivadas de normas convencionales.....                                                                                                             | - 34 -        |
| 2.4-Las obligaciones derivadas de principios generales del Derecho .....                                                                                                 | - 46 -        |
| 2.5-Otras obligaciones internacionales.....                                                                                                                              | - 47 -        |
| <b>CONCLUSIONES PARCIALES .....</b>                                                                                                                                      | <b>- 50 -</b> |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>                                                                                                                                                 | <b>- 52 -</b> |
| <b>RECOMENDACIONES .....</b>                                                                                                                                             | <b>- 54 -</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                                                                                                                                 | <b>LVI</b>    |
| <b>ANEXOS .....</b>                                                                                                                                                      | <b>I</b>      |

## Listado de siglas

|          |                                                           |
|----------|-----------------------------------------------------------|
| AGNU     | Asamblea General de Naciones Unidas                       |
| CDI      | Comisión de Derecho Internacional                         |
| CE       | Comunidad Europea                                         |
| CIJ      | Corte Internacional de Justicia                           |
| CSNU     | Consejo de Seguridad de Naciones Unidas                   |
| CPIJ     | Corte Penal Internacional de Justicia                     |
| DIH      | Derecho Internacional Humanitario                         |
| DIP      | Derecho Internacional Público                             |
| FMI      | Fondo Monetario Internacional                             |
| IDI      | Instituto de Droit Internacional                          |
| IHLA     | Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional |
| ILA      | International Law. Association                            |
| KFOR     | Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo               |
| OEA      | Organización de Estados Americanos                        |
| OI       | Organizaciones Internacionales                            |
| OMS      | Organización Mundial de la Salud                          |
| OMPs     | Operaciones de mantenimiento de la paz                    |
| ONU      | Organización de las Naciones Unidas                       |
| ONUC     | Operaciones de las Naciones Unidas en el Congo            |
| OTAN     | Organización del Tratado del Atlántico Norte              |
| TIJ      | Tribunal Internacional de Justicia                        |
| TEDH     | Tribunal Europeo de los Derechos Humanos                  |
| TJCE     | Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas          |
| TPICE    | Tribunal Permanente Internacional de la Comunidad Europea |
| UA       | Unión Africana                                            |
| UE       | Unión Europea                                             |
| UNPROFOR | Fuerza de Protección de Naciones Unidas                   |

# Introducción



## Introducción

Una conducta se considera lesiva cuando consiste en una acción u omisión que vulnera una obligación internacional<sup>1</sup>, imputable a un sujeto en el Derecho Internacional Público.<sup>2</sup> Además, se requiere que la obligación que se infringe esté en vigor. Así, elemento objetivo en el plano del régimen de responsabilidad de las organizaciones (Pérez Bernal, Y. Los fundamentos teóricos del hecho ilícito que cometen las organizaciones internacionales en el Derecho Internacional Público. 2013. pp. 27- 28),<sup>3</sup> por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito (Romero Puentes, Y. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos, 2008)<sup>4</sup>, se configura cuando se produce una contradicción de lo exigido por una obligación internacional.

El análisis de la violación internacional que una organización quebranta cuando comete un hecho ilícito amerita un estudio diferenciado en el DIP. Primero, se trata de un sujeto del Derecho Internacional con naturaleza derivada y funcional (Quiñones Chapis, 2013). Segundo, porque su capacidad de obrar se encuentra limitada, pues el actuar de las organizaciones depende de las competencias que le atribuyen sus Estados, organizaciones interestatales y no gubernamentales

---

<sup>1</sup> “Es una obligación jurídica compleja que se rige por el Derecho Internacional Público, en virtud de la cual uno de los sujetos (deudor) debe realizar determinada actividad (prestación) para satisfacer cierto interés, generalmente patrimonial del otro sujeto acreedor”.

<sup>2</sup> En lo adelante, DIP.

<sup>3</sup> En lo adelante, OI. La autora del presente trabajo investigativo se afilia al concepto de organización internacional que esgrime PÉREZ BERNAL. Para él, se entiende por organización internacional: “a una asociación de Estados y/o organizaciones internacionales y/o organizaciones no gubernamentales establecidos por un tratado internacional, con personalidad y subjetividad jurídica independiente de sus miembros, lo que la hace acreedora de derechos y obligaciones, y su voluntad difiere de la de sus miembros. Para la apreciación de los aspectos anteriores se hace necesario tener en cuenta las reglas de la organización internacional. Además, está compuesta por una estructura orgánica en la cual pueden figurar órganos de carácter permanente y propio. Ella puede crear derecho en un ámbito restringido, en virtud de la atribución de competencias realizadas por sus miembros, consignadas en la base jurídica que posibilita su surgimiento y como parte de sus finalidades gestiona intereses colectivos, por lo que puede ser sujeto de responsabilidad internacional al realizar un comportamiento lesivo”.

<sup>4</sup> La autora de la investigación para definir el hecho ilícito se afilia a la tesis de ROMERO PUENTES. La misma subsume cuatro elementos constitutivos: el elemento objetivo, subjetivo, temporal y el daño.

miembros. Tercero, pues su capacidad legal es restringida, lo cual tiene influencia al momento en que las OI van a establecer compromisos en el contexto internacional. Cuarto, porque las fuentes que dan orígenes a sus obligaciones difieren de la de los Estados.

Para entrar a determinar las obligaciones vigentes que pueden transgredir las OI, se hace necesario puntualizar en las fuentes internacionales para el aludido sujeto.

Ellas pueden derivarse de las normas consuetudinarias y de *ius cogens*, del ámbito convencional, de los principios generales del Derecho. También se originan de actos unilaterales o de otra organización y de decisiones judiciales internacionales.

Las obligaciones internacionales establecidas en las mencionadas fuentes que las OI vulneran por la comisión de un hecho ilícito no cuentan con un soporte legal sólido. Ello se afirma debido a que muestran debilidades e insuficiencias en el DIP. Además, por las carencias o brechas que existen en torno a la regulación de obligaciones, de carácter consuetudinarias y de *ius cogens*. Igualmente, porque los compromisos establecidos en normas convencionales para ellas reflejan fragilidad.

El tema de las obligaciones internacionales que vulneran las OI es objeto de análisis de la CDI, en el siglo XXI. Para ello, dicho órgano codificador ha estudiado las reglas de las OI y el elemento objetivo cuando ella comete un hecho ilícito. Dichas cuestiones han sido estipuladas por la CDI en: el primero, tercero, séptimo informe y en el Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OI, aprobado por ella en primera lectura, en el año 2009, pero no ha entrado en vigor (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Primer informe sobre la responsabilidad de las OI, quincuagésimo quinto período de sesiones, (A/CN.4/532), Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales., Tercer informe sobre la responsabilidad de las OI, quincuagésimo séptimo período de sesiones, (A/CN.4/553), Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo primer período de sesiones, (A/CN.4/610) y Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Texto del proyecto...Ob. Cit.).

Del análisis de dichos intentos de desarrollo progresivo se pone de manifiesto que las OI pueden vulnerar obligaciones internacionales, por lo cual habría que atender a las normas de origen sustantivos que las preceptúan.

Así, en el plano nacional en materia de responsabilidad de Estado resaltan autores como: MUÑÍZ GRIÑÁN, ROMERO PUENTES, PINO CANALES y MORALES VELEZ (Muñíz Griñán, R., 2006, Romero Puentes, Y., 2008, Pino Canales, C. E., 2010 y Morales Velez, Y., 2009). Dichos autores aluden a la violación de una obligación internacional por un Estado, dentro del elemento objetivo. También mencionan las fuentes de las cuáles emanan obligaciones en el plano estatal, siendo ellas los tratados, la costumbre, los principios generales del Derecho. En los casos de ROMERO PUENTES, PINO CANALES y MORALES VELEZ desarrollan dichas fuentes, no siendo así en el de MUÑÍZ GRIÑÁN. Ellos dejan pendiente la identificación de las debilidades y deficiencias de las obligaciones. A pesar de ello, constituyen referentes para la presente investigación.

Resulta válido destacar en la nación cubana las investigaciones científicas de LINARES VALDES, QUIÑONES CHAPIS y PÉREZ BERNAL (Linares Valdés, 2013) Ellos coinciden con las fuentes mencionadas por los autores en el plano estatal. Sus indagaciones amplían las mismas para las OI, aludiendo a sus actos y las decisiones judiciales internacionales. Ninguno de dichos trabajos tiene como objeto de estudio las obligaciones internacionales que vulneran las OI. Igualmente, no estudian el tema de las debilidades e insuficiencias que presentan las obligaciones internacionales en materia de OI. No obstante, son pilares básicos para el desarrollo de la presente investigación.

A nivel internacional, los autores de reconocido prestigio que abordan el tema objeto de estudio en la presente investigación son: DUPUY, GUTIÉRREZ ESPADA, ESPADA RAMOS, ATIENZA BECERRIL, CACHO SÁNCHEZ y SALAS, TOMUSCHAT, REY ANIEROS, HUICI SANCHO, CORTÉS MARTÍN, SALAS y CARRERA HERNÁNDEZ (Dupuy, R. J., Gutiérrez Espada, C., Espada Ramos, M L., Pigrau Solé., Tomuschat, Ch, Atienza Becerril, G., Cacho Sánchez, .Y., Rey Aneiros, A., Huici Sancho, L., Cortés Martín, J. M., Carrera Hernández, F. J.) Los tres primeros se ciñen a esbozar las fuentes desde el punto de vista estatal (Muñíz

Griñán, Romero Puentes, Pino Canales y Morales Velez) y el resto lo hace enmarcado a las OI (Atienza Becerril, Cacho Sánchez y Salas, Tomuschat, Rey Anieros, Huici Sancho, Cortés Martín, Salas y Carrera Hernández). Ellos no abarcan en sus estudios las debilidades e insuficiencias que muestran las obligaciones que las OI vulneran cuando cometen un hecho ilícito.

El objeto de estudio de la presente investigación fue: Las obligaciones internacionales que las OI vulneran en el DIP. El campo de acción del trabajo de diploma se centró en: las debilidades e insuficiencias que presentan las obligaciones internacionales que las OI vulneran en el DIP.

El problema científico fue: ¿Cuáles son las debilidades e insuficiencias que muestran las obligaciones internacionales y son vulneradas por las OI en el DIP?

Para desarrollar el estudio se planteó como hipótesis que las debilidades e insuficiencias que manifiestan las obligaciones internacionales y son vulneradas por las OI en el DIP.

Puedo contribuir en el análisis que pretende realizar la Cancillería Cubana en aras de fijar la posición de Cuba como país en los escenarios internacionales.

Se formuló como objetivo general: Determinar las debilidades e insuficiencias que muestran las obligaciones internacionales que las OI vulneran en el DIP.

Y como objetivos específicos:

- Analizar las cuestiones generales sobre las obligaciones internacionales que vulneran las OI en el DIP.
- Sistematizar las fuentes formales del DIP, en aras de dejar establecidas aquellas de las cuales nacen obligaciones internacionales para las OI.
- Identificar las debilidades e insuficiencias que reflejan las obligaciones internacionales y son vulneradas por las OI en el DIP.

Los métodos de investigación (Pinto Filho y Jiménez Serrano: 1998) que se emplearon fueron los teóricos y empíricos. En cuanto al primer grupo se utilizan:

- El teórico-jurídico, el cual posibilitó entender las particularidades del problema científico de la investigación. Para ello se identificaron las principales corrientes doctrinales acerca del elemento objetivo del hecho ilícito que cometen las OI en el DIP. Igualmente, se precisaron las

cuestiones primarias, complementarias y las fuentes formales al tenor del criterio de diferentes autores, lo que facilitó el sustentar un marco teórico para el trabajo de diploma.

- El exegético-analítico, se utilizó para determinar el sentido y alcance de las normas consuetudinarias que informan la materia. Para ello se analizaron algunos instrumentos jurídicos internacionales como la Carta de Naciones Unidas de 1945, las resoluciones de la Asamblea General y los tratados internacionales relacionados con el tema, para constatar su correspondencia con la práctica del Derecho Internacional.

En cuanto al segundo grupo se acudió a: Sociológico

- La técnica análisis de contenido aplicado al estudio de documentos, la cual viabilizó la recopilación y acumulación de datos para la sustentación del presente estudio. Para ello se revisó y analizó la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia,<sup>5</sup> la Corte Penal Internacional de La Haya,<sup>6</sup> así como al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos,<sup>7</sup> lo cual posibilitó la fundamentación de las distintas posiciones en torno a identificar las obligaciones internacionales que vulneran las OI que reflejan problemas, en el marco de la responsabilidad internacional de dicho sujeto.

Para la conformación de la bibliografía se utilizaron fuentes extranjeras y nacionales. Ella se expresa en libros, tesis doctorales y artículos sobre la temática, del contexto cubano e internacional. Además, para la elaboración del informe final de la investigación fueron de gran utilidad la revisión de instrumentos jurídicos internacionales.

La investigación se organizó en dos capítulos, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos. El primer capítulo se titula: Cuestiones generales sobre las obligaciones internacionales que vulneran las OI el DIP, el cual tributa a los objetivos específico primero y segundo. En él se realizan precisiones teóricas con

---

<sup>5</sup> En lo adelante, CIJ.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, CPIJ.

<sup>7</sup> En lo posterior, TEDH.

relación a las obligaciones internacionales, así como una sistematización de las fuentes formales del DIP, para dejar sentadas de dónde pueden emanar las obligaciones para las OI. El segundo capítulo se denomina: Las obligaciones internacionales que vulneran las OI en el DIP, el cual contribuyen a darle cumplimiento al objetivo específico número tres. En él se identifican las debilidades e insuficiencias que presentan las obligaciones internacionales que infringen las OI en el DIP.

Los principales aportes de la tesis fueron:

En el plano teórico: se proporciona un análisis de las debilidades e insuficiencias de las obligaciones internacionales que vulneran las OI en el DIP. La determinación de las dificultades y carencias son de gran importancia para los posibles análisis que se pretendan realizar en la Cancillería Cubana, en aras de fijar la posición de Cuba como país en los escenarios internacionales. Además, la presente tesis sirve de material de consulta para los estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad de Cienfuegos y a nivel nacional.

En el plano legislativo - normativo: se realizan propuestas de bases legales para la perfección de las obligaciones internacionales que reflejan debilidades e insuficiencias en el DIP. De esa forma, los inconvenientes detectados permitirán formular recomendaciones para las futuras modificaciones del tema por la CDI en el ámbito convencional. Asimismo, nuestra diplomacia podrá nutrirse de un estudio, en aras de abogar por una posición lógica en los foros internacionales donde se incluya la temática.

# Capítulo 1



# **CAPÍTULO 1. CUESTIONES GENERALES SOBRE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE VULNERAN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

## **1.1. La capacidad de las organizaciones internacionales para contraer obligaciones internacionales**

La capacidad de las OI para producir normas jurídicas ha sido objeto de controversias en la jurisprudencia (Recueil, 2010). Hoy en el Derecho Internacional es indiscutible que las OI puedan contraer obligaciones internacionales (González, G). Ello se deriva a que se trata de un sujeto del DIP, pero a diferencia del Estado que tiene una capacidad de hecho y de derecho más general. Además, las OI tienen su capacidad restringida, poseen naturaleza funcional y derivada, pues dependen de las competencias que se les atribuyan a sus miembros mediante sus reglas. Las OI a pesar de que son sujetos con competencias atribuidas, asumen capacidad para manifestar su voluntad de forma autónoma. Por ello, según DIEZ DE VELASCO, gozan de: "...la capacidad de ejercer derechos y obligaciones..." (Diez de Velasco, M., 2006).

En cuanto a la capacidad de las OI para contraer obligaciones o concluir tratados resulta importante traer a colación las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados entre Estados y OI o entre OI, de 1986. A tenor de dicho instrumento jurídico internacional: la capacidad de una organización internacional para celebrar Tratados se rige por las reglas de la organización" (González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A, 2007). Según criterio de la CDI, la aludida disposición no pretende definir la condición jurídica de las organizaciones internacionales en derecho internacional", pero si consagra el hecho de que cada organización presenta una fisonomía jurídica propia que se traduce, en especial en su capacidad individualizada de esa organización para celebrar tratados internacionales" (Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Comentarios de la CDI a su Proyecto de artículos sobre Tratados celebrados entre

Estados y OI o entre dos o más OI). Por ello, el marcado carácter derivado, limitado y funcional de las competencias de las OI se refleja en una limitación material sobre su capacidad para concluir tratados internacionales y con ellos las pertinentes obligaciones.

Un precepto fundamental en este sentido lo constituye el 27, apartado 2, de la aludida Convención. El mismo establece: Una organización internacional parte de que un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento del tratado”. En esa misma línea vale mencionar las palabras de Klein cuando dice: el hecho de que un tratado haya sido concluido por una organización más allá de sus competencias no tendrá efectos sobre el carácter obligatorio de este instrumento en el ordenamiento jurídico internacional ni sobre la fuerza vinculante de los compromisos que del mismo se deriven frente a las otras partes”. Así, se debe plantear que aunque la organización internacional carezca de competencias para la asunción de determinada obligación, ello no impide que si vulnera, reconoce y asume la ilicitud como propia, se convierta en sujeto de responsabilidad internacional.

Sin embargo, la regla estipulada en el ya mencionado precepto legal 27, apartado 2, se subordina a lo previsto en el artículo 46, apartado 2, de dicha convención. De esa forma se regula: El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una regla de importancia fundamental” (González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A. Ob.Cit.). Es evidente que un comportamiento ajeno al ámbito de las competencias de la organización afecta a una regla de importancia fundamental y constituye una violación manifiesta. En dicho caso, la organización internacional pudiera alegar la existencia de un vicio del consentimiento y la negación del surgimiento de la obligación internacional. En materia de responsabilidad de organización internacional por la comisión de hechos ilícitos, las vulneraciones de las reglas de la

organización no pueden afectar las expectativas de derechos generales con respecto a terceros que actúan de buena fe.

## **1.2-La definición del elemento objetivo del hecho ilícito que cometen las organizaciones internacionales**

Desde la línea de pensamiento seguida por los codificadores de la CDI el hecho internacionalmente ilícito de las OI reconoce la preexistencia de dos elementos constitutivos básicos: un comportamiento imputable a una organización internacional, en virtud del Derecho Internacional y que constituya una violación de una obligación internacional de ella (Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Texto del proyecto. Artículo 4. Ob. Cit.y CIJ., Recueil.).<sup>8</sup> A los aspectos antes mencionados se discute en la doctrina la apreciación del daño y la culpa como elementos de un comportamiento ilícito.

Desde la perspectiva de algunos autores el daño figura como elemento de un ilícito internacional (González, J., Romero Puentes, Y., Pino Canales, C. E., Wyler, E., Sánchez de Bustamante y Sirven, A., y “Huici Sancho, L.). La culpa no se considera elemento del hecho ilícito (Diez de Velasco, M., Gutiérrez Espada, C. y Reuter, P). Sin embargo, a los efectos del presente trabajo de diploma, la autora se centra en el elemento objetivo. En la doctrina constatada para la definición del elemento objetivo, por regla general, los autores cuando definen el hecho ilícito internacional hacen mención al elemento objetivo (Rousseau, Ch., Miaja de la Muela. A., Ruiloba, E., Verdross. A., Reuter, P., Jiménez de Aréchaga, E., Cardona Llorens, J. y Ferrer Lloret, J.)

Para REUTER: no hay responsabilidad sin obligación previa y la responsabilidad no es sino accesoria de la obligación”. (Reuter, P.). De ello se deriva que una de las características que signa la teoría de la responsabilidad internacional es su carácter no autónomo. Aunque es claro que el contenido de la obligación debe ser

---

<sup>8</sup> El segundo elemento que se menciona en la oración se puede visualizar en la opinión consultiva sobre la Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, en referencia a las OI: “[deben] cumplir todas las obligaciones que [les] impongan las normas generales de derecho internacional, su instrumento constitutivo o los acuerdos internacionales en que [sean partes]”.

totalmente dissociado de la teoría de dicha teoría porque es por definición anterior a la responsabilidad. Es decir, la organización internacional primeramente debe estar obligada para que se produzca el hecho ilícito.

Así, RIDRUEJOS dice: “el hecho ilícito internacional constituye un comportamiento del Estado consistente en una violación de una norma internacional” (Pastor Ridruejos, J.). Dicha tesis tiene en cuenta el elemento objetivo, cuando se refiere a que viola una obligación internacional, sin matizar que puede ser por acción u omisión. Una de las críticas que se le puede formular es que una tesis restrictiva, pues solo para ella los Estados son los únicos sujetos que pueden vulnerar compromisos internacionales.

Para CRAWFORD, el ilícito internacional es: “una acción u omisión o combinación de ambas que violan el ordenamiento jurídico internacional” (Crawford, J. 2001). La noción expuesta con anterioridad alude a un solo elemento esencial que caracteriza el hecho ilícito cometido por una organización, el objetivo. GUTIÉRREZ ESPADA refiere: “el hecho ilícito internacional es un comportamiento concreto imputable o atribuible a un Estado y que implica la violación de una obligación internacional en vigor para él” (Gutiérrez Espada, C. 2001). Dicho autor describe en su definición el elemento objetivo y que la obligación deberá estar en vigor. No obstante, su tesis resulta restrictiva, pues al igual que RIDRUEJOS, restringe el ámbito de los sujetos que cometen hechos ilícitos al plano de los Estados.

Desde la perspectiva de DIEZ DE VELASCO: “el ilícito internacional es un hecho atribuible a un sujeto jurídico internacional que, constituyendo una violación o infracción del Derecho Internacional vigente, lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso, derechos o intereses de los que sería titular la propia comunidad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad internacional del sujeto autor del hecho” (Diez de Velasco, M. 2001). Al igual que GUTIÉRREZ destaca el elemento objetivo, o sea, que la obligación esté vigente en el momento que se comete el ilícito internacional.

HUICI SANCHO se afilia a línea seguida por la CDI, en el mencionado Texto del proyecto de artículos. Para ella el hecho ilícito de una organización internacional es: “...cuando una acción u omisión, que constituya una violación de una obligación

internacional de una OI, sea atribuible a dicha OI". (Huici Sancho, I.). En su definición se destaca como elemento que para la CDI es obligatorio, el objetivo.

Para puntualizar sobre el ilícito internacional, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN parte de la base de un comportamiento lesivo. Al respecto, entiende como un hecho antijurídico a: "los actos u omisiones dañosos o ilegítimos, de trascendencia o de efecto internacional, que realicen dentro o no de los límites de la competencia legal, pero actuando como tales, los órganos o funcionarios de un Estado, fuera o dentro de su territorio, y por los de igual índole que lleven a cabo individuos particulares, nacionales o extranjeros, siempre que esos actos envuelvan la infracción de un deber internacional que esté exclusivamente a cargo del Estado a quien se imputa responsabilidad". (Romero Puentes, Y.). El mencionado alude a la infracción de un deber jurídico, pero desde una visión estatal, pues su tesis no hace referencia a las OI.

ROMERO PUENTES formula la siguiente definición: "...al definir el hecho ilícito internacional de forma integral, se debe hacer mención a todos los fundamentos doctrinales construidos en relación con esta institución...: el elemento objetivo, que consiste en un comportamiento que constituye una violación de una obligación internacional..."<sup>9</sup>

CARRERA HERNÁNDEZ se refiere al elemento objetivo del hecho ilícito de la siguiente forma: "...para estar en presencia de un hecho ilícito, debe haberse producido la violación de una obligación internacional por parte del sujeto, o los sujetos, que se encontraban vinculados por sus normas"... (Carrera Hernández, F. J. Política pesquera...Ob. Cit. 120). La CDI estipula en sus normas de desarrollo progresivo lo siguiente: Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: (...) b) Constituye una violación de una obligación internacional de esa organización internacional" (Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Texto del proyecto...Ob. Cit. 23. Artículo 4).

---

<sup>9</sup> Comentario 5 al artículo 4. Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Texto del proyecto...Ob. Cit. 61.

Sobre la base de las ideas anteriores la autora considera que el término obligación se ha definido de conformidad a lo expresado por la doctrina, la jurisprudencia y la práctica internacional, en aras de que abarque todas las posibilidades. O sea, la violación de una obligación internacional consiste en la falta de conformidad entre comportamiento que esa obligación exige de la organización y la conducta que dicha organización observa del hecho. Por tanto, es imprescindible tener en cuenta las pautas que marcan el Derecho Internacional y la realidad de los hechos.

La expresión no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación<sup>10</sup>, es la más apropiada para indicar lo que representa la esencia de la violación por una organización de una obligación internacional. Además, las palabras no está en conformidad con<sup>11</sup> son bastantes flexibles para comprender las diferentes maneras en que se puede manifestar una obligación y las diversas formas que puede adoptar una violación. De esa forma, ella admite la posibilidad de que pueda haber una violación en el caso de que el sujeto no esté más que parcialmente en contradicción con una obligación que le incumbe. En algunos casos, se espera que el sujeto interesado observe exactamente el comportamiento definido. En otros, la obligación solo establece un estándar mínimo por encima del cual el sujeto tiene la libertad para actuar.

### **1.3- Condiciones primarias para la determinación de la existencia de una obligación internacional**

Para determinar que se ha producido la violación de una obligación internacional que está en vigor, por parte de una organización se requiere valorar un grupo de condiciones primarias. Ellas vienen a constituir los principios básicos para la definición de la violación de una obligación internacional. Los condicionamientos primarios son aquellos relativos a la existencia de la obligación internacional. Dos constituyen esas condiciones: a) la falta de conformidad entre el comportamiento efectivo de la organización y el que debería haber seguido para abstenerse a una obligación determinada; b) la aplicación del principio general del Derecho

---

<sup>10</sup> Las comillas son de la autora.

<sup>11</sup> Ibídem.

intertemporal a la responsabilidad internacional (Rey Aneiros, A.). Según dicho principio, de aplicación material, general, un sujeto responde de una obligación internacional si en el momento en que se comete el hecho ilícito esta estaba en vigor.

Para que una organización internacional cometa un hecho internacionalmente ilícito, el comportamiento que infringe una obligación internacional tiene que estar en vigor. El anterior principio ha sido reconocido por la jurisprudencia del derecho internacional (CIJ., Recueil). Dicha categoría es conocida como elemento temporal del hecho ilícito internacional, la cual está muy ligada a la violación de la obligación (Romero Puentes, Y.).<sup>12</sup>

Asimismo, un pilar básico en materia de responsabilidad de OI es que no hay responsabilidad sin obligación previa. Además, una organización internacional incurre en un hecho internacionalmente ilícito cuando realiza una acción u omisión que entra en contrariedad con las exigencias de una obligación internacional (Asamblea General, Documentos oficiales. Artículo 9.1). Se entiende por acción un hacer de la organización internacional y por omisión, un no hacer del dicho sujeto en el plano internacional.

Por otro lado, es intrascendente el origen o naturaleza jerárquica de la obligación (Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Comentario 2 al artículo 9). En cuanto al origen, no resulta preocupante si la violación proviene de un tratado internacional, una costumbre, un principio general del Derecho, la decisión vinculante de un tribunal internacional o la resolución vinculante de una organización internacional. Por lo tanto, de conformidad con la regla seguida por la CDI, basta que la organización internacional realice un comportamiento lesivo no conforme con lo que establece una obligación internacional, para que se cometa el hecho ilícito.

En lo que concierne a la naturaleza de las reglas de la organización internacional depende de la organización que se trate. Por ello, dos aspectos esenciales en este sentido son el instrumento constitutivo y la práctica seguida por ella, por lo que se

---

<sup>12</sup> ROMERO PUENTES lo denomina también elemento temporal, en consonancia con el reconocimiento que ha tenido el mismo en la doctrina iuspublicista.

puede afirmar que si una obligación procede de las reglas de la organización y sus miembros le han atribuido competencias, se entiende que esa obligación es de carácter internacional, es decir, de Derecho Internacional.

Como parte del carácter de la obligación violada por las OI hay que analizar la jerarquía de la obligación y el objeto o contenido. La jerarquía no importante para tales efectos y ello viene a tono también en que la primacía de una fuente sobre otra en el DIP es objeto de debate en el contexto internacional. Lo anterior se explica porque se está en presencia de un régimen unitario de responsabilidad. Basta que la organización entre en disconformidad con el contenido de la obligación (Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Comentario 1, 2 y 3 al artículo 9).<sup>13</sup> El objeto de la obligación no matiza importancia para que una conducta se considere hecho ilícito. Solo se necesita que se viole una obligación internacional que esté en vigor, siempre que no medie una causal de exclusión de la ilicitud. Debe destacarse que el contenido de la obligación se define en las normas primarias del Derecho Internacional.

#### **1.4-Condiciones secundarias para la determinación de la existencia de una obligación internacional**

Un grupo de condiciones complementarias concernientes a la duración de una violación conforman el contenido de los principios básicos para la identificación de un posible quebrantamiento de ella. En la doctrina del Derecho Internacional los autores coinciden en que existen elementos adicionales para poder identificar el momento en que se viola una obligación internacional (Rey Aneiros, A. y Huici Sancho, L.). Sin embargo, desde la perspectiva de la autora de la investigación más que hablar de elementos entiende que se tratan de condiciones complementarias (Salomón, J. 1982). Ello se sustenta sobre la base de que en realidad no se añaden nuevos elementos para identificar que una organización internacional ha cometido un hecho ilícito que viola una obligación internacional.

---

<sup>13</sup> La CDI para estipular las cuestiones concernientes al elemento objetivo en la norma de desarrollo progresivo lo hace sin entrar en particularidades o distinciones de transgresiones para tales efectos.

Se le llaman secundarias o complementarias porque no aportan nuevos elementos a reunir para considerar que un hecho ilícito viola una obligación internacional. Tampoco afectan la calificación del hecho como ilícito. No obstante, ellos son imprescindibles para determinar los límites temporales, es decir, el momento para situar el comienzo y el fin de la violación.

De acuerdo al momento de duración de la violación las obligaciones pueden ser: consumadas, continuas y compuestas, las que generan hechos ilícitos de dicha naturaleza. Las primeras, se refieren a comportamientos que se ejecutan en un solo acto, es decir, la acción u omisión de la organización que entra en disconformidad con una obligación internacional y se efectúa este.<sup>14</sup> La segunda establece la acción u omisión que se prolongan en el tiempo (Huici Sancho, L.).<sup>15</sup> La tercera estipula el concurso de varias conductas acumulativas, por parte de una organización. Un ejemplo es la prohibición de genocidio, el Apartheid, los crímenes de lesa humanidad. También existen aquellas obligaciones que se le llaman de prevención, en virtud de la cual una organización internacional debe prevenir un acontecimiento determinado que tiene lugar cuando se produce el acontecimiento, ya sea de carácter consumado, continuo y compuesto. No obstante, el énfasis en esta última se pone en su finalidad.

Desde la óptica de las obligaciones de prevención se pueden identificar tres tipos. Primero, las obligaciones de prevención de un determinado resultado. Segundo, la prevención de aquellos comportamientos de sus miembros que puedan comportar violaciones de las propias obligaciones contraídas por la organización. Tercero, la obligación de prevenir determinados comportamientos de los miembros de la organización u otros sujetos no miembros, en aras de alcanzar la finalidad planteada para lo que fueron creadas.

Un ejemplo ilustrativo del primer caso es cuando la ONU no actuó a tiempo para impedir el genocidio que se cometió en Ruanda en 1994. Por lo tanto, dicha obligación se puede derivar del Derecho Internacional general. Para el cumplimiento

---

<sup>14</sup> V. gr. Cuando una organización se compromete en virtud de un tratado a brindar asesoramiento al sistema electoral de un Estado y no lo hace.

<sup>15</sup> V. gr: El ataque armado que realizara la OTAN a Yugoslavia, caso que fue sometido por Yugoslavia al TIJ, declarándose incompetente para conocer de la solicitud formulada por el referido país.

de los casos dos y tres se necesita que la organización cuente con mecanismos de control. Implica que la organización realice todos los esfuerzos necesarios para prevenir la comisión del ilícito internacional.

Es importante determinar si se está en presencia de dichos casos. Lo anterior se asevera producto de que fijar el momento en que empieza y culmina la violación, ayuda a deslindar las consecuencias en el contenido de la responsabilidad internacional de una organización. Sin embargo, las anteriores clasificaciones de las obligaciones son relativas porque con carácter general siempre se requiere de cierto período de tiempo para que se produzca un hecho ilícito. Así, el hecho ilícito continuado no necesariamente tiene que realizarse de un modo instantáneo y es posible que tenga unos efectos en el tiempo.

La obligación violada que termine o se extinga ulteriormente no afectará la apreciación de la ilicitud y sus consecuencias. Con esta idea no se procura descartar la posible terminación del carácter antijurídico de la violación. Un ejemplo es cuando la obligación emana de una convención y el Estado o la organización lesionados invocan el derecho a dar por terminado el tratado o a suspender su aplicación de conformidad con el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y OI o entre OI, de 1986 (González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A.).

Para el caso de las OI existe total omisión en cuanto a la prescripción de la obligación internacional. De esa forma los Estados y OI pueden reclamar en cualquier momento el hecho ilícito cometido, al no prescribir. Además, pudieran darse las dos limitantes que operan en el campo de la responsabilidad de los Estados: que el Estado lesionado de una organización dé su aprobación para extinguir la reclamación o que el demandado tenga un perjuicio grave. (Romero Puentes, Y.).<sup>16</sup> Igualmente, puede inferirse de la posición adoptada por el sujeto reclamante, o de las acciones que ha ido realizando, que no es de su interés establecer la correspondiente reclamación.

---

<sup>16</sup> Los dos extremos referidos son coincidentes con la opinión de ROMERO PUENTES. ROMERO PUENTES, Y.

La imprescriptibilidad del hecho ilícito de las OI se torna un tema preocupante, al denotar inseguridad para el DIP. El no establecer un término, implica que cuando una organización esté en armonía, con la comunidad jurídica internacional, cualquier miembro de ella u otra organización internacional pudiera exigir su imputabilidad por un hecho ilícito antiguo. Además, tal polémica sería el colofón para manipulaciones políticas o chantajes, posibilitando neutralizar a una organización, producto de un ilícito internacional.

### **1.5-Las Fuentes del Derecho Internacional Público y las organizaciones internacionales**

Para constatar el contenido de la obligación se deben tener en cuenta las fuentes por las cuales la organización crea, extingue o modifica su derecho. En la doctrina internacionalista son múltiples y variadas los orígenes de obligaciones que pueden vincular a las OI. Las OI ejercen en el desarrollo de sus competencias y como parte de su reconocida personalidad jurídica, el derecho a intervenir en los procedimientos de creación de las normas internacionales. La CIJ ha afirmado en términos generales que: “la organización internacional es un sujeto de Derecho Internacional vinculado en cuanto tal por todas las obligaciones que le imponen las reglas generales de Derecho Internacional, su acta constitutiva o los acuerdos internacionales que le son parte ” CIJ.,Recueil. 1996).

En materia de OI, las diferentes denominaciones que se le pueden dar a las fuentes de donde nacen las obligaciones de ellas se le denominan reglas de la organización (Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos Oficiales). Se entiende por ellas, el tratado constitutivo, las normas de desarrollo de él, la práctica general y aceptada por los miembros de la organización.

El fenómeno de las OI ha dado origen a un nuevo procedimiento de elaboración de normas en el Derecho Internacional Contemporáneo. Hay resoluciones de la AGNU que son en realidad actos jurídicos concertados de naturaleza no convencional, es decir, acuerdos entre los miembros de esa OI expresado en un acto jurídico diferente al tratado, pero de indudable valor legal (González Campo, J. D y Sáenz

de Santamaría, P. A.).<sup>17</sup> Dichas resoluciones se sitúan entre los dos procedimientos tradicionales de positivación del Derecho Internacional, los tratados y la costumbre. Se traducen en los acuerdos escritos y la práctica generalmente aceptada como derecho.

Para tratar el tema de las fuentes del DIP, por la importancia que tiene el nacimiento de las obligaciones para las OI, se parte de la noción de que en la aludida rama del Derecho no existe una autoridad legislativa superior a las propias OI como creadora y aplicadora de obligaciones internacionales. De aquí que es fundamental el consentimiento de dichos sujeto para asumir derechos y obligaciones. Dado el protagonismo de los Estados no existe una estructura formalista o cerrada de fuentes formales del Derecho para el DIP. Las referencias que se hallan son dispersas en instrumentos jurídicos internacionales. La muestra más relevante y generalmente aceptada de las normas existentes del DIP se estipula en el artículo 38 de la CIJ, que figura como anexo de la Carta de la ONU. A criterio de JIMENEZ PIERNAS, las fuentes del DIP son: “tratados, costumbres y principios” (Jiménez Piernas, C. 2009).

El ya mencionado precepto establece: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren” (González Campo, J.D y Sáenz de Santamaría, P. A.). Si se indaga en la historia del DIP se puede constatar que

---

<sup>17</sup> Ejemplo, la Resolución de la AGNU sobre la Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados.

dicho precepto recoge el criterio del artículo 38 del Estatuto de la CPIJ de 1920 (Estatuto de la Corte de Justicia Internacional de 1920 y la Cláusula Facultativa Anexa al Protocolo de Estatutos). Sin embargo, añade como frase que la Corte decide conforme al DI. Dicha aclaración entonces permite afirmar que las fuentes aquí estipuladas son las del DI: los tratados, la costumbre y principios generales del derecho. No obstante, es válido apuntar que dicha lista no es exhaustiva, pues la evolución del DI ha dado lugar a la aparición de otras fuentes formales como son los actos unilaterales de las OI. Dichos actos crean derechos y obligaciones para el sujeto emisor y receptor.

Todas las fuentes anteriores son independientes entre sí, puesto que no existe una jerarquía entre ellas. El propio Estatuto de la CIJ no se pronuncia sobre dicha cuestión. Solo se limita a enunciarlas en una lista por letras, descartando la posibilidad de establecer relaciones de subordinación entre ellas.

Existe una excepción como son las normas imperativas de Derecho Internacional o de *ius cogens*. Ellas prevalecen sobre cualquier otra, independientemente de si se trata de una norma convencional, consuetudinaria o de un principio general. Su modificación o derogación solo se puede producir por una norma del mismo carácter. El fundamento de la posición jerárquica de las normas imperativas no radica en su carácter formal, sino que atiende al contenido material de la norma sobre el que existe un consentimiento generalizado por los Estados. Dicha cuestión ha sido objeto de traslado a los otros sujetos del DIP, dentro de los cuales están las OI.

Cuestión diferente es cuando se trata de deslindar la necesaria coordinación que debe existir entre las normas internacionales. Ello se impone cuando una materia es objeto de regulación por más de una norma, de modo que diferentes normas concurren formando lo que se denomina un concurso de fuentes. En este caso se utilizan las reglas de prevalencia y de derogación de normas expresadas mediante las máximas de que la *lex posterior derogat priori* y *les specialis derogat generali*. Las mismas se deben tener en cuenta para las situaciones de conflictos que se pueden suscitar entre normas de igual naturaleza o de diferente.

Los tratados internacionales se han convertido en la actualidad en una fuente de capital importancia. Ellos constituyen un acuerdo de voluntades, celebrado por escrito, entre dos o más partes, cualquiera que sea su denominación en el DIP (González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A.).<sup>18</sup> La consecución de un tratado transita por una serie de etapas las cuales son: la negociación, por medio del cual las partes intentan ponerse de acuerdo en las cláusulas que se estipularán en el tratado. La misma puede hacerse en directamente o mediante medios electrónicos. Luego vienen la adopción del texto, la autenticación y la ratificación (Diez de Velasco, M.).<sup>19</sup>

La costumbre internacional puede constituir una forma mediante la cual las OI expresen su consentimiento para la creación de normas jurídicas. Para ello debe tratarse de una conducta reiterada en el tiempo y que la misma tenga la intención de que cumple con una obligación jurídica. Sobre las pautas anteriores se puede hablar de dos elementos para presenciar una costumbre internacional: el objetivo (material) y el subjetivo (psicológico). Entiéndase por el primero un comportamiento repetido, constante, uniforme y por el segundo, la convicción de carácter obligatorio de la conducta repetitiva. Para el Derecho Internacional clásico la costumbre jugó un papel importante. Sin embargo, a pesar de que en la contemporaneidad todavía se le ha dado importancia, ha cedido un poco para adaptarse a las nuevas condiciones del DIP, donde los tratados han pasado a desempeñar mayor trascendencia como fuente formal.

Las costumbres pueden ser controvertidas, sobre todo en su relación con las normas de ámbito convencional. En ocasiones, la costumbre nace de la expresión de un de un tratado, transformando así la naturaleza de las normas internacionales de consuetudinarias en convencionales. Por otro lado, o el tratado está en la base de una costumbre, convirtiendo las normas que son convencionales para unos sujetos internacionales, en consuetudinarias.

---

<sup>18</sup> Para una definición de tratados internacionales. Vid. El artículo 2, inciso a), de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y OI o entre OI, de 1987.

<sup>19</sup> Para una mayor profundización del tema de las fases de conclusión de un tratado.

Los principios generales constituyen fuentes formales de las OI, cuyo reconocimiento lo establece el artículo 38, inciso c). La jurisprudencia también ha hecho alusión a ellos (CIJ., Recueil). Los tratados y las costumbres no pueden ofrecer soluciones a todos los supuestos. De aquí que ante una controversia los tribunales internacionales acudan a su utilización para fundamentar sus decisiones en argumentos jurídicos. No deben existir confusiones entre principios estructurales o constitucionales del Derecho Internacional que informan el funcionamiento del ordenamiento internacional. Estos últimos son reglas jurídicas internacionales que se pueden manifestar a través de cualquier fuente formal del Derecho Internacional o en virtud de una interacción entre ellas. Por el contrario, los principios generales del Derecho existen independientemente de una eventual referencia a ellos en tratados o costumbres.

Las funciones y los principios son las de servir de directrices para la interpretación de las normas. Tales son los casos del principio de equidad, buena fe y cosa juzgada. También tienen como finalidad suplir en caso de ausencia o insuficiencia de la regulación en determinada materia. Para su aplicación necesita que se trate de principios adaptados a todos los sistemas jurídicos del mundo.

El propio precepto mencionado estipula lo que se conoce como medios auxiliares. La importancia de ellos radica en visualizar el derecho aplicable y son de gran utilidad para determinar fallos o la lógica a seguir en una determinada situación. Este sería el caso de la equidad (*ex aquo et bono*), si las partes en una controversia lo acuerdan. El órgano se dejaría a un lado del derecho positivo y se encarga de solucionar las pretensiones de las partes como apego a criterios de equidad, procediendo a un mero ajuste de intereses entre ellos. Ello sin perjuicio de que el resultado material alcanzado resulte o no conforme a Derecho. Dichas soluciones serían posibles, con la limitación de que las OI no deben vulnerar el derecho imperativo, así como las posiciones jurídicas de terceros que no fueran parte en la controversia. Además figuran como medios auxiliares para la determinación de las reglas de Derecho de las OI, la jurisprudencia y la doctrina internacional.

El mencionado Estatuto cuando preceptúa la jurisprudencia lo hace bajo el término decisiones judiciales. Para determinar el contenido de las normas internacionales

en vigor, las sentencias de los tribunales internacionales sirven como referentes para actuaciones posteriores y el desarrollo de la jurisprudencia. Además, podrá considerarse como una prueba más que afectan a otros tribunales internacionales que con frecuencia la citan en sus actuaciones. Es decir, el juez internacional la tiene en cuenta para emitir su fallo. La jurisprudencia tiene gran importancia para la CDI, en aras de la codificación del tema de las obligaciones internacionales en materia de OI.

La doctrina científica jugó un papel fundamental en los siglos XVII y XIX en la determinación de las normas internacionales. En aquella época apenas existían tribunales internacionales y la práctica estatal no se podía determinar solamente más que por la interpretación de la doctrina. En la actualidad es de capital importancia, pues las aportaciones doctrinales como medio auxiliar sirven de guía. Este es el reflejo de la codificación en materia de OI para la responsabilidad internacional. Para ello se necesita tener bagajes doctrinales para que el juez pueda fundamentar mayor su fallo. Puede ayudar a encontrar soluciones a problemas por primera vez en la realidad internacional y para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Los trabajos de profesionales, instituciones y centros de investigaciones influyen en la elaboración de las normas, a través de la codificación de las normas consuetudinarias. Ejemplos son el Institut de Droit International (IDI), creado en Gante, Bélgica, en 1873; la International Law Association (ILA), constituida en Bruselas en el mismo año y el Instituto Hispano- Luso- Americanos de Derecho Internacional (IHLADI), fundado en 1952, como un foro internacional que congrega personas de España, Portugal y Latinoamérica.

Para la jurisprudencia en materia de OI los procedimientos para la conformación de normas y que generan obligaciones internacionales nacen de una norma consuetudinaria de Derecho Internacional, un tratado internacional, un principio general del Derecho o las de la organización (CIJ., Recueil).<sup>20</sup> Según DIEZ DE VELASCO, (Diez de Velasco, M.) las fuentes de mayor incidencia en el plano de las OI son: los tratados internacionales y la costumbre. Para REY ANEIRO (Rey

---

<sup>20</sup> A tono con la idea expresada se encuentra la jurisprudencia de la CIJ, en la mencionada opinión consultiva sobre la Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto.

Aneiros, A.) las obligaciones internacionales para una organización se originan de ámbito convencional, normas consuetudinarias y de *ius cogens*, de principios generales de Derecho, de actos unilaterales de la organización, de actos de otra organización y de decisiones judiciales. Ese mismo criterio es sostenido por CORTÉS. A criterio de JIMÉNEZ PIERNAS, los actos que generan obligaciones para las OI son: los tratados, la costumbre, resoluciones vinculantes y los actos unilaterales (Jiménez Piernas, C. Introducción...Ob. Cit.).

Por lo tanto, sobre la base de los criterios analizados en el presente epígrafe se puede plantear que las obligaciones internacionales susceptibles de vincular a las OI pueden derivarse de normas convencionales, consuetudinarias o *ius cogens* y de principios generales del Derecho. Además, también obligan a las OI sus actos jurídicos unilaterales, los actos institucionales de una organización que crea obligaciones para otra y las decisiones judiciales internacionales.

### **Conclusiones parciales**

**PRIMERA:** La presencia de la violación de una obligación internacional requiere del concurso de condiciones primarias y secundarias. Las primeras son aquellas relativas a la existencia de la obligación internacional, siendo ellas: a) la falta de conformidad entre el comportamiento efectivo de la organización y el que debería haber seguido para abstenerse a una obligación determinada; b) la aplicación del principio general del Derecho intertemporal a la responsabilidad internacional (Rey Aneiros, A. Una aproximación...Ob. Cit.). Las secundarias, no aportan nuevos elementos a reunir para considerar que un hecho ilícito viola una obligación internacional. Tampoco afectan la calificación del hecho como ilícito.

**SEGUNDA:** Las condiciones complementarias son imprescindibles para determinar los límites temporales, es decir, el momento para situar el comienzo y el fin de la violación. Por eso, de acuerdo al momento de duración de la violación, las obligaciones pueden ser: consumadas, continuas y compuestas, las que generan hechos ilícitos de dicha naturaleza. También existen aquellas obligaciones que se le llaman de prevención, las cuales pueden ser de resultado, de comportamientos de

los miembros de la OI y de impedimento de determinados comportamientos a miembros u otros sujetos de la organización. En virtud de los referidos hechos la organización internacional debe prevenir un acontecimiento determinado que tiene lugar cuando se produce el mismo, ya sea de carácter consumado, continuo y compuesto.

**TERCERA:** En el ámbito de la responsabilidad internacional por la comisión de hechos ilícitos de las OI resulta intrascendente el origen o naturaleza jerárquica de la obligación. No es importante si la violación proviene de un tratado internacional, una costumbre, un principio general del Derecho, la decisión vinculante de un tribunal internacional o la resolución vinculante de una organización internacional. Por lo tanto, de conformidad con la regla seguida por la CDI, basta que la organización internacional realice un comportamiento lesivo no conforme con lo que establece una obligación internacional, para que se cometa el hecho ilícito.

**CUARTA:** Sobre la base de las normas consuetudinarias, la jurisprudencia y la doctrina del DIP referente a la responsabilidad de las OI, por la comisión de hechos ilícitos y en materia de fuentes, las obligaciones que comportan obligaciones para las OI son: las que tienen origen consuetudinario y *de ius cogens*, las de ámbito convencional, los principios generales del Derecho. Otras obligaciones internacionales son contraídas por sus propios actos jurídicos unilaterales, los actos institucionales de una organización que crea obligaciones para otra y las decisiones judiciales internacionales.

# Capítulo 2



## **CAPÍTULO 2. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE VULNERAN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

### **2.1-Las obligaciones que establecen las organizaciones internacionales más allá de sus competencias**

La violación de una obligación internacional por una organización constituye un hecho ilícito, cualquiera que sea el objeto o contenido de ella. Las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales internacionales que especifican las condiciones de un comportamiento lesivo hacen referencia a la violación de la obligación internacional sin imponer ninguna restricción a su objeto (Cortés Martín, J. M. Las Organizaciones...Ob. Cit.). Las OI están limitadas a comprometerse internacionalmente, por su propia naturaleza, al ámbito de sus competencias atribuidas en sus reglas o implícitamente. Para ello se le facilitan atribuciones que le son indispensables para el logro de sus propósitos. Tales circunstancias tienen repercusión en las normas secundarias concernientes a la responsabilidad de las OI.

Dos cuestiones son válidas estudiar en este sentido: si la responsabilidad por la violación de una obligación internacional por las OI está limitada al ámbito de sus competencias o la responsabilidad a las OI cuando los hechos exceden de sus competencias. En principio, por temas de seguridad jurídica que debe regir en las relaciones internacionales, se restringe la responsabilidad internacional de las OI frente a terceros (Espada Ramos, M.L. Tendencias actuales en la responsabilidad de los Estados y de otros sujetos internacionales” y Pigrau Solé. La responsabilidad internacional...Ob. Cit.).

Lo anterior supone que la falta de competencias no podrá ser causa de justificación de la ilicitud de un hecho contrario a una obligación. Para una organización tampoco puede prevalecer su derecho interno para justificar la inejecución de sus compromisos internacionales. Por ejemplo, si la organización no posee los mecanismos necesarios legales para preservar los principios de auxilios a la justicia

o cumplimiento de Derecho, ella deberá asegurar que otra entidad adopte las medidas para lograrlo.

Las OI por lo general no ejercen jurisdicción criminal sobre los miembros de sus fuerzas y no poseen poderes legislativos para cumplir con los requerimientos del Derecho de los Conflictos Armados. Ello no quiere decir que las OI están exentas de las obligaciones relacionadas con la estabilidad. Todas las OI que empleen fuerzas armadas están impelidas de las obligaciones que no puedan ser llevadas a cabo por sus órganos y que tienen que ser observadas por los Estados participantes.

Un caso peculiar es el de la Comunidad Europea,<sup>21</sup> la cual tiene competencias en materia de gestión y conservación de los recursos marinos vivos, pero no en materia de jurisdicción sobre los buques. Así podría adoptar una normativa sobre control que estando sobre sus competencias pudiera venir a vulnerar una norma internacional fuera de sus competencias, como la que se deriva del principio de jurisdicción exclusiva en alta mar e impedir, la libertad de navegación por parte de buques de terceros Estados. Con ello la CE estaría trasgrediendo una obligación de derecho internacional consuetudinario en un ámbito que vas más allá de sus competencias.

Una organización internacional puede adoptar un tratado en materia de competencias no atribuidas y por presión de un Estado miembro, de no cumplir con lo acordado. Con dicha conducta incurriría en responsabilidad internacional. Por lo tanto, una organización viola una obligación de Derecho Internacional tanto en sentido de dejación de funciones o mediante la realización de una acción que contraviene lo estipulado en una obligación (Vacas Fernández, F. La responsabilidad internacional de las Naciones Unidas. Fundamentos y Principales Problemas de su puesta en práctica. 2002, San José Gil, A., Las consecuencias jurídicas de los actos ultra vires de las Organizaciones Internacionales, en particular la ONU". Revista Europea de Derecho Internacional, y Bowet, D.W. The Law

---

<sup>21</sup> En lo adelante, CE.

International Institutions. 1982).<sup>22</sup> Sin embargo, en materia de Derecho de Tratados entre Estados y OI y entre OI surge una particularidad a lo anteriormente planteado. Es lo que se conoce como excepción de la incompetencia manifiesta que afecte a una regla fundamental (González campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. Legislación...Ob. Cit.). Así, cuando una organización preste su consentimiento en obligarse por un tratado, por un lado, en violación manifiesta de sus reglas relativas a la competencia para celebrar tratados y por otro, tratándose, a su vez, de una obligación que no afecta a una regla de importancia fundamental, no genera su responsabilidad internacional frente a terceros, sino que únicamente será causa de nulidad.<sup>23</sup>

El carácter funcional de las OI conlleva a que ellas cumplan los objetivos para los que fueron creadas. Si violan esa obligación pueden ser sujeto de responsabilidad internacional. Los objetivos de la organización coadyuvan a que ella deba comportarse de forma adecuada. Por lo tanto, la organización está obligada a hacer todo lo necesario para el alcance de sus objetivos. El alcance de esa obligación debe interpretarse de conformidad con las reglas de la ella. Desde esa perspectiva, aunque no cabe excluir su responsabilidad por un comportamiento contrario a sus objetivos. Corresponde a los miembros de la organización la garantía de disponer de medios materiales y jurídicos necesarios para la consecución de sus objetivos.

---

<sup>22</sup> Por ejemplo, una organización internacional incurre en responsabilidad cuando con su actuación vulnera una obligación del Derecho Internacional general por acción u omisión, o sea, si actúa, en contravención con una obligación internacional, cuando no tenía competencias para hacerlo. Por el contrario, lo hace de forma negativa cuando la obligación imponía intervenir y no actúa, alegando que no poseía competencias.

<sup>23</sup> Dicha línea es sostenida por: OSIEKE, HIGGINS, DUPUY. Vid. OSIEKE, E. "The Legal Validity of Ultra Vires Decisions of International Organizations", AJIL, volumen 77, no. 2, pp. 239 – 256; HIGGINS, R. "The Legal consequences for member states of the non- fulfilment by international organizations of their obligations towards third parties". Anuario del Instituto de Derecho internacional, volumen 66, Tomo I, 1995: 249 – 289 y DUPUY, R. "J. L´ application des règles du Droit International général aux accords conclus par les Organisations Internationales". Rapports provisoire et définitive, Anuario del Instituto de Derecho Internacional, 1973: 253 – 263.

## **2.2-Las obligaciones consuetudinarias y derivadas de normas de *ius cogens***

Las OI no existen al vacío, ni las disposiciones de sus órganos se encuentran regidas únicamente por el tratado constitutivo. La CIJ tuvo la posibilidad de referirse a las normas objeto de análisis en el presente epígrafe. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no hizo referencia directamente a las normas consuetudinarias, pues su finalidad era hacer alusión a las convencionales. No obstante, la Corte amplió el tema para incluir otras normas o principios jurídicos además del tratado de sede concluido entre la OMS y Egipto (CIJ., Recueil. Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951...Ob. Cit.).

Lo esencial de la anterior jurisprudencia radica en que la Corte reconoce que entre las OI y los Estados pueden constituirse prácticas que dan lugar al nacimiento de reglas consuetudinarias. Por ello, vale afirmar a modo de ejemplo que si bien es cierto que la obligación mutua de cooperar de buena fe puede deducirse de la existencia de una relación entre partes, dicha obligación podría existir como parte del derecho internacional general.

La principal idea que se extrae de lo anterior es que en ocasiones una obligación puede estar estipulada en un tratado y a su vez puede formar parte del derecho consuetudinario. Tal es el caso de las llamadas Operaciones de Mantenimiento Para la Paz (Pino Canales, C. E. “El consejo de seguridad y su actuación para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional”. 2005 <sup>24</sup> desarrolladas y controladas efectivamente por la ONU. De la misma forma se hallan las variadas interacciones entre la Unión Europea<sup>25</sup> y países terceros, ya sea en materia de sucesión y reconocimiento de Estados (Sánchez Patrón, J. M S. La aplicación del Derecho Internacional General a las Actuaciones de las Organizaciones Internacionales. La Práctica de las Comunidades Europea – Unión Europea”),

---

<sup>24</sup> En lo posterior, OMPs. La antesala de las OMPs se visualizan en las propuestas del ex Secretario para Asuntos Exteriores de Canadá LESTER PEARSON y el ex Secretario General de las Naciones Unidas DAG HAMMARSKOLD, con el propósito de valerse de fuerzas multinacionales, cuyas funciones consisten en supervisar y controlar el cese al fuego entre los beligerantes. Ellas tienen como base dos principios fundamentales: a) Su despliegue se condiciona al consentimiento de las partes en el conflicto y b) La fuerza no puede aplicarse para terminar el conflicto.

<sup>25</sup> En lo posterior, UE.

Derecho del Mar (Reglamento de la Comunidad Europea, no. 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre conservación y explotación de recursos pesqueros en virtud de la política común en esta materia. 2001),<sup>26</sup> entre otros.

Las normas consuetudinarias pueden comportar obligaciones para las OI (Recueil. Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951. Ob. Cit.). Queda claro que una organización se encuentra obligada a respetar el Derecho Internacional general aplicable en la escena internacional. La doctrina mayoritaria y una importante práctica de las OI vienen a confirmar sus sometimientos al Derecho Internacional general, con independencia de que las propias OI hayan participado o no en la gestación de las normas consuetudinarias (Vacas Fernández, F. La responsabilidad...Ob. Cit., Klein, La responsabilité..., David, E. Le droit international applicable aux organisations internationales", Pellet, A. L'imputabilité d'éventuels actes illicites. Responsabilité de L'OTAN ou des États membres", en Tomuschat, Ch., Rey Aneiros, A. Una aproximación...Ob. Cit., y Cortés Martín, J. M. Las Organizaciones...Ob. Cit.).

Los problemas prácticos se han suscitado cuando se revisa la historia del DIP se puede constatar como parte de las costumbres internacionales vigentes han aparecido con el Derecho Internacional clásico, cuando el único sujeto existente era el Estado. Por ello, surge la duda de si las normas de Derecho Internacional de origen consuetudinario cuya creación ha sido ajena a la ONU le son aplicables. Teniendo en cuenta la práctica asiática y africana en las cuales afloró este problema se sostuvo que no le eran aplicables sin su consentimiento aceptado expresamente (David, E. Le droit international applicable aux organisations internationales"...Ob. Cit.).

Un ejemplo elocuente de la aplicación del Derecho Internacional general a las OI es el que se produce en el marco de los conflictos armados. Merece especial interés para ilustrar dicho extremo la aplicación de las normas del Derecho Internacional consuetudinario que regulan la conducta de las hostilidades en el ámbito de un

---

<sup>26</sup> La función promotora de la UE ha tenido por objeto la conclusión de acuerdos en materia de protección del medio marino y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros.

conflicto bélico. Las mismas se estipulan en los Convenios de Ginebra de 1949 y en su protocolos adicionales de 1977. La práctica ofrece numerosos ejemplos en el curso de acciones militares llevadas a cabo por OI, tanto universales (La Operación de la ONU para el Congo (ONUC), de 1960; la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, conocida por las siglas UNPROFOR, de 1992 y la Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo, en lo sucesivo, KFOR, de 1999 y Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Texto de proyecto...Ob. Cit. Comentario 5 al artículo 6) <sup>27</sup> como regionales<sup>28</sup>. La implicación creciente de las OI en situaciones de conflictos armados, ya sea con un papel de interposición, o como es cada vez común, de beligerante, implica evidentemente riesgos de violaciones de normas consuetudinarias.

Dentro de la categoría de normas del Derecho Internacional de carácter general se debe subrayar el sometimiento de las OI a las normas imperativas del Derecho Internacional o de *ius cogens* (CIJ., Recueil. Asuntos de actividades armadas en el Congo (nueva demanda de 2002), República Democrática del Congo y Ruanda. Sentencia de 3 de febrero de 2006). Ellas subyacen dentro del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la seguridad de la humanidad, concluido por la CDI en 1966 (Cortés Martín, J. M. Las Organizaciones...Ob. Cit.). Asimismo se infiere del estatuto de los tribunales penales internacionales *ad hoc* para la Ex – Yugoslavia y

---

<sup>27</sup> En el marco de operaciones de mantenimiento o de imposición para la paz llevadas a cabo por la ONU se han cometido violaciones de las normas consuetudinarias del DIH. Es de destacar que las Naciones Unidas reconoce la responsabilidad en los siguientes documentos: (A/51/967) y (A/CN. 5/545). Igualmente la Naciones Unidas celebró acuerdos de indemnización con Bélgica, Grecia, Italia, Luxemburgo y Suiza.

<sup>28</sup> Algunos ejemplos en que intervienen organizaciones regionales en OMPs son: la asistencia que presta la OTAN a la Unión Africana (UA), en el desempeño de una misión en Sudán, desde junio del 2005 hasta diciembre de 2007; la Misión de la Unión Africana en Somalia, autorizada mediante Resolución 1744 (2007) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 21 de febrero de 2007, y que cuenta entre sus objetivos la preparación del terreno para un futuro despliegue de una nueva operación de mantenimiento para la paz de las Naciones Unidas en Somalia. Tomado de: [http://www.africaunion.org/root/AU/AUC/Departments/PSC/AMISOM/a\\_misom.htm](http://www.africaunion.org/root/AU/AUC/Departments/PSC/AMISOM/a_misom.htm) [10 de febrero de 2014]; la Operación Atalanta (EU NAVFOR Somalia) de la Unión Europea, llamada a sustituir a la Operación Allied Provider desplegada por la OTAN en octubre de 2008 y finalizada en diciembre de ese mismo año. Tomado de: [http://consilium.europa.eu/cms3\\_fo/showPage.asp?id=1518&lang=en&mode=g](http://consilium.europa.eu/cms3_fo/showPage.asp?id=1518&lang=en&mode=g) [10 de febrero de 2014]. La operación de Somalia se crea para combatir los actos de piratería y robo a mano armada que tienen lugar en las aguas territoriales y en alta mar frente a la costa de Somalia, la amparan las Resoluciones 1816 (2008) y 1851 (2008) del Consejo de Seguridad, de 2 de junio de 2008 y 16 de diciembre de 2008 respectivamente.

Ruanda. También del Estatuto de la CPIJ, adoptado en Roma, el 17 de julio de 1998. De la misma forma, se hallan manifestaciones de ellas en las normas relativas al Derecho Internacional Humanitario<sup>29</sup> y la protección internacional de los derechos humanos (Izquierdo, E. Apuntes de Derecho Internacional Humanitario. 1983, Díez de Velasco, M. Instituciones...Ob. Cit., Mangas Martín, A. Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario y Carrillo Salcedo, J. A. Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo).<sup>30</sup>

Las normas imperativas son un concepto incompatible con una posición voluntarista. Frente a la primacía de la voluntad individualizada, el *ius cogens* puede ser concebido como garantía material y formal de un conjunto de valores e interés de la Sociedad Internacional. Ellas priman sobre las normas particulares. Así lo pone de manifiesto la Convención de Viena 1986, entre Estados y OI o entre OI, en su artículo 53, cuando establece una norma de *ius cogens* (El artículo 53, de la Convención, en González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A. Legislación... Ob. Cit.).

La autora en este sentido se afilia a la tesis de MARIÑO MENÉNDEZ cuando expresa: “ las normas de *ius cogens*, que protegen intereses fundamentales de la Comunidad Internacional (en la medida de su subjetividad) no pueden, pues, violar su obligación de respetar los derechos fundamentales de la persona humana, la norma prohíbe realizar actos de agresión armada (si tienes fuerzas armadas a tu disposición), etc., e incurrir así en la correspondiente responsabilidad” (Mariño Menéndez, F. Derecho Internacional...Ob. Cit.). En la medida de que las obligaciones que las normas imperativas impongan afecten a los intereses de la comunidad internacional. Para ello, deben estar sujeto a un régimen de responsabilidad internacional más estricto que el aplicado a otros hechos internacionalmente ilícito.

La prohibición de uso de la fuerza que requiere de un cumplimiento universal es indudable que las OI la apliquen en los conflictos armados. La participación de una

---

<sup>29</sup> En lo sucesivo, DIH.

<sup>30</sup> En este sentido podría interpretarse el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

organización en una contienda bélica y teniendo presente dicho principio plantea problemas con tres tipos de reglas aplicables a dicha situación. Las dos primeras serían aquellas que contemplan el recurso a la fuerza (*ius ad bellum*), y la conclusión de las hostilidades en el marco de conflictos armados (*ius in bello*). Ambas pueden afectar a las OI y sus agentes al cometer un hecho en el plano de un conflicto armado. La tercera categoría contempla las acciones u omisiones de estas entidades en relación con los comportamientos de terceros. Esas precisiones se establecen en instrumentos que obligan a sus destinatarios a prevenir o impedir ciertos hechos tales como el genocidio o las violaciones masivas de los derechos humanos en el marco de un conflicto armado (González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A. Legislación. Ob. Cit.).<sup>31</sup>

Las obligaciones imperativas de prohibición del uso de la fuerza y la de prevención del genocidio son hoy aceptadas por la generalidad de los sujetos del DIP. Las acciones armadas llevadas a cabo por las OI son lícitas si se efectúan en el campo de las excepciones prevista por la Carta de la ONU a dichas prohibiciones generales. El uso de la fuerza será ilícito si no constituye una medida de legítima defensa regulada en los términos del artículo 51 de dicha Carta (González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A. Legislación...Ob. Cit.).<sup>32</sup> También debe estar amparada la medida por una habilitación del artículo 42 (capítulo VII) y artículo 53 (capítulo VIII) de la Carta. El último artículo dicho preceptúa lo concerniente a la acción de los acuerdos u organismos regionales (CIJ Recueil. Asunto relativo al uso de la fuerza entre Yugoslavia y Bélgica. 1999).<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> El 1 de la Carta de las Naciones Unidas establece obligaciones de prevención para dicha organización.

<sup>32</sup> El artículo 51 de la Carta de la ONU establece: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria, con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

<sup>33</sup> En relación con este extremo se han producido ciertos problemas en África con la Comunidad de Estados de África Occidental, en lo posterior, CEDEAO, específicamente en los casos de Liberia, Sierra Leona, Guinea Bissau, no enmarcadas en el capítulo VIII de la Carta. En Europa, con la OTAN, al margen del capítulo VII de la

Las normas consuetudinarias y las derivadas del *ius cogens* imponen obligaciones para las OI que los Estados organización como sus Estados miembros están sometidos a los límites que impone el DIP (TEDH., Recueil. Sentencia del Tribunal Europeo de derechos Humanos sobre el asunto Waite and Kennedy (demanda 26083/94), apartado 67, de 18 de febrero de 1999).<sup>34</sup> Todos los miembros de la comunidad internacional se encuentran obligados a garantizar la seguridad y la observancia de una obligación en virtud del DIH y los derechos humanos. Sus miembros aseguran que la organización cumpla con dicho cometido. Por lo tanto, una transferencia de competencias a una organización no puede traer como resultado la inmunidad de sus actos para con los mecanismos de control establecidos por la no pueden evadir a través de la organización. Tanto la tratados internacionales, ni puede ser una evasiva para que los sujetos responsables no responda.

Sin embargo, en determinadas ocasiones habrá que adaptar el contenido de dichas normas a la naturaleza de las competencias de las OI que se trate. Ello se explica porque al aplicar esas reglas a las OI emergen una serie de limitaciones dada que fueron elaboradas para el plano estatal (Pigrau Solé, A. La responsabilidad internacional de la Comunidad Europea”, en Mariño Menéndez, F. La acción...Ob. Cit.). No se trata tanto de un rechazo a su aplicabilidad en el seno de la organización como una imposibilidad objetiva. El ejemplo clásico es la obligación de perseguir y castigar a los responsables de crímenes de guerra o delitos contra las personas internacionales protegidas (Anuario Jurídico de las Naciones Unidas. 1975, Pigrau Solé, A. La responsabilidad internacional de la Comunidad Europea”, en Mariño Menéndez, F. La acción...Ob. Cit.).<sup>35</sup> Resulta muy difícil que esas obligaciones puedan ser exigibles en toda su extensión a las OI en la medida que

---

Carta se llevó y su acción en Kosovo, en marzo de 1999, que el uso de la fuerza en Yugoslavia provocó violaciones graves del DI.

<sup>34</sup> El TEDH ha puesto de manifiesto que a pesar de que se haya cedido competencias por un Estado a una organización en materia de obligaciones de derechos humanos, estas continúan aplicándose al Estado.

<sup>35</sup> La opinión jurídica de la Secretaría de Naciones Unidas, de 15 de junio de 1972, a propósito de la adhesión de dicha organización a los Convenios de Ginebra de DIH. A criterio de de PIGRAU SOLÉ podrían modificarse esas obligaciones si se establecen tribunales penales internacionales en el ámbito de las OI.

carecen por lo general de jurisdicción penal propia. No obstante, la ONU tiene la obligación principal de vigilancia sobre sus Estados miembros contribuyentes de contingentes a las OMPs. Por ello garantizará que los soldados de dicho contingente respeten las normas del DIH:

### **2.3-Las obligaciones derivadas de normas convencionales**

Las competencias de las OI en materia de conclusión de tratados en épocas pasadas fueron puestas en dudas. Hoy día, esa capacidad le ha sido reconocida de forma unánime a las OI. Además, la práctica demuestra que ese instrumento constituye la fuente más importante de las obligaciones internacionales para las OI. Así, las obligaciones que vinculan a las OI pueden derivar de tratados internacionales. Las OI tienen capacidad para celebrar tratados como parte de su personalidad jurídica.<sup>36</sup> Además de la obligación genérica que vincula a las OI en sus relaciones convencionales existen tres grupos posibles de obligaciones de las OI en este marco (Rey Aneiros, A. Una aproximación...Ob. Cit.). En primer orden, están aquellas obligaciones dimanantes de compromisos asumidos únicamente por las OI. Las segundas se conforman por las obligaciones internacionales firmados por las organizaciones y sus Estados miembros (acuerdos mixtos). Las terceras comprenden las obligaciones contraídas por los Estados miembros en cumplimiento del tratado constitutivo. Las cuartas son las obligaciones contraídas por los miembros de la organización al margen de la organización internacional.

#### **a) Compromisos asumidos únicamente por las organizaciones internacionales**

La mayoría de los acuerdos internacionales admiten la participación de las OI por sí mismo como concertantes de acuerdos de pleno derecho. En estos supuestos en que solo participa las OI suele ser fácilmente identificable el contenido de las obligaciones que vinculan (Carrera Hernández, F. Política pesquera...Ob. Cit.).<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Ejemplos de dichas obligaciones pueden ser aquellas que se han ido acordado mediante las firma de convenios internacionales en materia de DIP.

<sup>37</sup> Vid. El caso de la práctica convencional bilateral en materia de pesca entre la CE y terceros.

Los únicos problemas particulares que pueden surgir en esta situación suelen tener que ver con los posibles efectos para los Estados miembros y la relación que ellos ocupan en relación con el tratado celebrado por la organización y el tercer sujeto. En ese sentido el artículo 74 de la aludida Convención de Viena de 1986 se limita a estipular que las disposiciones de ella no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir en relación con la creación de obligaciones y derechos para terceros en sentido impropio. De ahí que sería los terceros frente al tratado, pero no frente de la organización que concluye el tratado, por lo que los eventuales efectos sobre los Estados miembros, no provienen del tratado mismo sino que son fruto de su condición de miembros de la organización (El artículo 74 de la Convención en, González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A. Legislación...Ob. Cit.).

Las normas de un tratado en que es parte una organización darán origen a obligaciones y derechos para los Estados miembros de ellas. Para ello habrá que tener en cuenta la intención de las partes de que esas disposiciones sean el medio para crear vínculos y hayan incluido sus condiciones y efectos en el tratado. Así se tendrán presentes dos pilares fundamentales: a) si los Estados miembros de la organización en virtud de su instrumentos constitutivos han convenido quedar obligados por las disposiciones del tratado y b) la aprobación de los Estados miembros de las organización para quedar obligados se ha puesto en conocimiento de los Estados y las OI negociadoras.

#### **b) Compromisos firmados por las organizaciones y sus Estados miembros (acuerdos mixtos)<sup>38</sup>**

El contenido de los acuerdos mixtos vincula a la organización o a sus Estados miembros en función del alcance y el reparto entre ellos de competencias materiales a que afecte al tratado (Gutiérrez Espada, C. Derecho Internacional Público. 1995 y Gutiérrez Espada, C. La responsabilidad internacional por daños en el Derecho del Espacio). Dos son los extremos que se pueden encontrar en este

---

<sup>38</sup> A modo de ejemplo se pueden mencionar: el Acuerdo de Asociación entre Grecia - CE de 1961, el Acuerdo de CE- Lomé II de 1980 y el artículo 23 del Convenio de responsabilidad por daños causado por objeto espaciales de 1972. Ibídem, pp.681 y 682.

contexto: por un lado los acuerdos que incluyen cláusula de delimitación competencial material entre OI y Estados miembros y por otro lado, aquellos acuerdos mixtos que no incluyen la delimitación referida (Tomuschat, Ch. Liability for Mixed Agreements, Deventer”, en Schermers, H. G y O’Keefe, D. 1983 y Bjorklund, M. Responsibility in the EC for Mixed Agreements – Should Non Member States Care?”, Nordic Journal of International Law. volume 70, no. 3. 2001).<sup>39</sup> En general en dichos supuestos puede ser difícil identificar las obligaciones que vinculan a las OI y diferenciarlas de aquellas que vinculan a sus Estados miembros, para poder identificar el sujeto responsable. A criterio de la autora resulta más beneficioso a inclusión de una cláusula de delimitación de competencia, pues posibilita que determine las responsabilidades de los sujetos implicados con claridad.

Un ejemplo paradigmático lo es la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Ella en su anexo IX prevé que las partes en la misma y sus Estados miembros deberán efectuar tales declaraciones de competencias y actualizarlas cuando se produzcan nuevas transferencias de competencias (González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A. Legislación...Ob. Cit.).<sup>40</sup> De tal forma, la responsabilidad que se suscita se le atribuye a las partes que le incumban y tengan competencia para ello. Cualquier Estado parte en la Convención podrá exigirle a la organización y sus Estados miembros que sean parte en ella podrán pedir a dichos sujetos que informen acerca de a quién se incumbe la responsabilidad respecto de una determinada cuestión. La organización y los Estados miembros que se traten darán esa información. El hecho de no facilitarla en un plazo razonable o darla contradictoria entraña responsabilidad solidaria.

La CE y sus Estados miembros han efectuado tales declaraciones de competencia de forma poco sincronizada (Devine, D. J. Le caractère indivisible de la convention sur de la mare implications de a signature pour la communité économique

---

<sup>39</sup> Dichos extremos son vistos desde un punto teórico más que práctico.

<sup>40</sup> El artículo 6 del anexo IX de la Convención sobre el Derecho del Mar, el que establece con claridad que la responsabilidad en la materia que regula el convenio por incumplimiento de obligaciones le compete a las partes que tengan competencia con relación a dicho anexo.

européenne et ses états membres". 1987).<sup>41</sup> Mayor coordinación se puede apreciar en el momento de depósito de los instrumentos de ratificación y confirmación formal. Sin embargo, cuando se analiza su contenido no parece ser enteramente clarificador de la delimitación de competencias y que ello provenga de una posible ambigüedad en la atribución de la responsabilidad internacional en caso de incumplimiento, teniendo en cuenta que no se han efectuado las preceptivas actualizaciones. Se trata de dotar de seguridad jurídica al Derecho Internacional para no vulnerar los derechos de terceros, tras un actuar ilícito de la organización y sus miembros.

Para los casos que no están claros de a quién pertenece la violación de la obligación internacional merece la pena traer a colación las propuestas de HISRSH. Él encuentra una solución de equilibrio entre la seguridad jurídica protectora de terceros lesionados y el respeto a la personalidad jurídica de la organización. Para ello, plantea las siguientes pautas de actuación en caso de incumplimiento de una obligación proveniente de un acuerdo mixto: primera, el tercero lesionado debe plantearse la reclamación a la organización, la cual de conjunto con sus Estados miembros determina en un período concreto quién es el responsable. En segundo lugar, si la organización no hace tal determinación, el tercero podrá reclamarle a la organización como a los Estados miembros y estos deberán responder en un corto tiempo. Por último, si la organización y sus Estados miembros incumplen con su obligación de proporcionar la información sobre la responsabilidad o no hay claridad en lo facilitado ambos serán responsables (Hirsch, M. *The Responsibility of International Organizations Toward Third Parties: Some Basic principles*, Martinus Nijhoff Publisher, Dordrecht. 1995). Sin embargo, en la práctica este tema no está bien definido, lo que propicia que el sujeto que ejerce la reclamación no tenga claridad si se dirige contra la organización o sus Estados miembros.

### **c) Obligaciones contraídas por los Estados miembros en cumplimiento del tratado constitutivo**

---

<sup>41</sup> En concreto, sobre problemas hacia el exterior de reparto de competencias comunitario.

A pesar de que las OI suelen tener personalidad jurídica propia e independiente, las obligaciones que contraen sus Estados miembros pueden influir sobre las obligaciones de la propia organización. Las OI no son parte en el tratado constitutivo. A través de él, son sus miembros los que le atribuyen competencias para desarrollar su actuación. No obstante, dicho instrumento jurídico tampoco le es ajeno. Asimismo, REUTER avala la anterior afirmación al decir: “la organización no figura como parte en ese instrumento constitutivo, ni existe además en principio hasta después de entrar en vigor su carta” (Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Segundo Informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y OI o entre dos o más OI, (A/CN.4/271).

El propósito del tratado fundacional es fijar las normas generales básicas y fundamentales que rigen la creación, objetivos, órganos, competencias, funciones, estructura y funcionamiento de la organización internacional. El mismo, es fuente de obligaciones internacionales para dicho sujeto del derecho internacional. La organización internacional está obligada a actuar con la diligencia necesaria para la consecución de sus propósitos, partiendo para ello del tratado constitutivo.

El CIJ ha reconocido la subjetividad jurídica de las OI y que por tal condición están vinculadas por todas las obligaciones que le imponen las reglas generales de derecho internacional, su acto constitutivo o los acuerdos internacionales de los que parte” (CIJ, Recueil. Dictamen sobre el asunto...Ob. Cit. y CIJ, Recueil, Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951...Ob. Cit.). Resulta importante plantear en qué medida los objetivos de la organización, estipulados en el tratado constitutivo, comportan obligaciones específicas para ella, cuya vulneración de la obligación trae como consecuencia la responsabilidad internacional para ella. Para VIRALLY: ... no se confiere una función a la organización en su interés propio, sino (...) con vistas a una finalidad que le es externa, el cumplimiento de esta función es un servicio y por consiguiente, una obligación” (Virally, M. EL Devenir del Derecho Internacional. 1998). Al parecer, está claro que por su propia naturaleza los objetivos previstos en el tratado constitutivo no constituyen obligaciones de resultado que deban forzosamente cumplirse. A pesar de ello, deben considerarse como pautas de conductas que rigen su comportamiento a nivel internacional.

En consonancia con lo anterior, es válido apuntar que la CDI eliminó de sus normas de desarrollo progresivo la distinción entre obligaciones de comportamiento y resultado (Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Texto del proyecto...Ob. Cit.). En contraposición con la idea anterior, la aludida diferencia puede ser útil para resolver el alcance de las obligaciones que para una organización internacional se derivan de los objetivos previstos en su tratado constitutivo. Así, se entiende por obligaciones de comportamiento aquellos que imponen las diligencias necesarias para lograr el resultado, es decir, aunque conlleven una finalidad o resultado determinan con precisión los medios que han de emplearse para la vulneración de la obligación internacional. Las obligaciones de resultado garantizan en cierta medida éste. Estas últimas dejan libertad a las OI en la ejecución de los medios que desean emplear.

En el ámbito de la responsabilidad de las OI esta conclusión suscita algunas dificultades. La primera, está sobre la base de determinar qué órgano o instancia de la organización actúo con la diligencia necesaria. Segunda, en qué medida los procedimientos de adopción de decisiones o reparto de competencias entre los órganos de la organización permite que ella actúe de forma diligente.

La ONU se refiere en las disposiciones de su Carta al primer vocablo (González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A. Legislación...Ob. Cit.).<sup>42</sup> Para SALOMON, un órgano de una organización internacional es: “un elemento de la estructura de una organización internacional a través de la cual esta entidad actúa, expresa su voluntad y ejecuta sus funciones” (Salomón, J. Definición de órgano de una organización internacional, en Cortés Martín, J.M. Las Organizaciones...Ob. Cit.).

Según REY ANEIROS, se entiende por órgano de una organización: “todas las entidades individuales o colectivas, personas naturales o jurídicas, que integran el sistema de la OI y actúan en su nombre” (Rey Aneiros, A. Una aproximación...Ob. Cit.). Por tanto, de las anteriores tesis resulta que un órgano, es aquel que se

---

<sup>42</sup> Los artículos 7.1 y 2, de la Carta de las Naciones Unidas estipulan las categorías de “órganos principales” y “órganos subsidiarios”, respectivamente. Más adelante, en los artículos 22 y 29 del propio texto, se hace alusión a organismos subsidiarios.

concibe de esa forma, a tenor de las reglas de una organización internacional. A pesar de ello, es de apuntar que las OI no pueden evadir su responsabilidad internacional, por el comportamiento de entidades que actúan en calidad de órgano de la misma, por el simple hecho de que las reglas de la organización no le otorguen esa connotación. Por otro lado, la CIJ hace referencia al término agente en una serie de opiniones consultivas (CIJ., Recueil. Dictamen sobre el asunto de la reparación...Ob. Cit., CIJ., Recueil. Aplicabilidad de la sección 22 del artículo 6 de La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y CIJ., Recueil. Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos). De ella se deduce que debe entenderse como agente toda persona que recibe o no remuneración y ejerce funciones de una organización. En el DIP no existe un órgano de carácter universal que cree el Derecho para los Estados.

Así, una de las características del DIP contemporáneo es la ausencia de mecanismos institucionalizados para hacer efectiva la responsabilidad. Dicha peculiaridad se deberá tener en cuenta para el órgano encargado de apreciar si la organización cumple con sus objetivos. En principio, para resolver la aludida cuestión habrá que acudir a los medios pacíficos de solución de controversias internacionales que proporciona el DIP. En la medida que exista un órgano jurisdiccional competente le corresponderá pronunciarse a él. De todos modos, el término diligencia necesaria debe interpretarse de conformidad con el principio general de la buen fe (Weellens, K. Remedies against international organizations.2000).

En lo referente a los peligros que pueden derivarse del funcionamiento de interno de la organización, el problema se plantea porque al tratarse de obligaciones previstas en el tratado constitutivo ellas deben interpretarse teniendo en cuenta el contenido de las demás disposiciones del tratado. Por lo tanto, salta la duda si es pertinente la exigencia de responsabilidad a la organización cuando su tratado constitutivo condicione o limite su capacidad de acción (Asamblea General de las

Naciones Unidas. Documentos oficiales. Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo quinto período de sesiones, (A/CN.4/545).<sup>43</sup>

Un problema que se presenta en torno a lo que se viene analizando es cuando el tratado constitutivo de la organización internacional condicione o limite la capacidad de acción, mediante las obligaciones establecidas en el instrumento jurídico referido. El ejemplo fehaciente se aprecia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.<sup>44</sup> En virtud de al artículo 1.1 de la Carta de San Francisco, dicho órgano tiene como funciones esenciales: “mantener la paz y la seguridad internacionales” (Carta de las Naciones Unidas. D’Estéfano Pisani, M. A. Documentos...Ob. Cit. y González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A., Legislación...Ob. Cit. Los artículos 1.1 y 23.1). Para materializar el desempeño de las mismas, el Consejo de Seguridad debe proceder de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Carta de la Organización de las Naciones Unidas establecen los propósitos y principios de dicha organización respectivamente. González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A. Legislación...Ob. Cit. Los artículos 1 y 2). Por tanto, cualquier quebrantamiento que se realice de la paz y la seguridad internacional, implica que es menester del Consejo actuar de conformidad con el Derecho Internacional.

Así, en algunos casos han prevalecido los intereses políticos sobre cuestiones jurídicas, por parte del CSNU, pues mencionado órgano onusiano no interviene para neutralizar una situación que desestabiliza la paz y la seguridad internacional, o cuando se decide tomar carta en el asunto, lo hace de forma tardía. A modo de ejemplos se pudieran mencionar los casos de Haití y el Líbano. En relación al primero de ellos, se puede aludir que el CSNU, mediante la resolución 940, decidió intervenir en Haití en 1994 (Atienza Becerril, G. “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”. Número 28). El objetivo fundamental de la intervención se consistía en restablecer el orden constitucional, la democracia y

---

<sup>43</sup> Siguiendo dicha línea del FMI se preguntó ¿Sería una organización responsable por no adoptar medidas, si ello fuera el resultado del ejercicio legítimo de sus facultades por parte de los Estados miembros?

<sup>44</sup> En lo adelante, CSNU.

permitir el pronto retorno del presidente electo democráticamente, Bertrand Arístides, el cual había sido derrocado por un golpe militar. Ante tal situación y los desplazamientos de haitianos hacia países vecinos, el Consejo calificó como una amenaza para la paz y seguridad en la región tales hechos. Sin embargo, la calificación que hizo el Consejo en la mencionada resolución, sirvió de coartada para esconder bajo el principio democrático las razones verdaderas que conllevaron al Consejo a la adopción de la resolución: frenar un desplazamiento masivo de haitianos a otros países de la región. Posteriormente, en el año 2004 se produjo el Consejo aprobó la resolución 1529 (Ibídem, p. 49).

La misma aprobaba el envío de una fuerza internacional de la ONU, producto de un golpe de estado que se efectuó. Las intensiones nuevamente estaban centradas en ofrecer apoyo urgente a Haití, “encaminado a restablecer la paz y la seguridad en el país y promover el proceso político constitucional en curso”. La posible afluencia de haitianos a otros Estados de la región fue objeto de preocupación por el Consejo nuevamente, como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y para la estabilidad del Caribe. A pesar de que en Haití la democracia estuvo resquebrajada durante años, el Consejo se mantuvo al margen y la nueva situación del 2004 fue la que conllevó a que el Consejo actuara en defensa de la democracia. Para ello validó el nombramiento de Bonifacio Alexandre y Gerard Latortue como presidente y primer ministro de Haití respectivamente.

Por lo tanto, vale citar las palabras de TOKATLIAN cuando dice: “en realidad el objetivo de la misión de la ONU nunca ha estado claro; tanto en 1994 como en 2004 se ha criticado de forma generalizada que la intervención tenía poco que ver con la protección de la democracia en la medida en que el verdadero peligro era el desplazamiento masivo de población haitiana, y que además con ella se abría “la compuerta del intervencionismo en países de América Latina con la legitimación de Naciones Unidas” (Ibídem). En el caso de Haití se pusieron los motivos de índole geoestratégicos, económicos y políticos. Sin embargo países como Estados Unidos de América y Francia enmascararon sus intensiones detrás de las calificaciones que se realizaron en el Consejo en virtud de las resoluciones mencionadas, cuestión que le resta legitimidad a las acciones desarrolladas por el Consejo.

Por otro lado, hay casos como el conflicto Israel – Palestina donde el Consejo ha demostrado su incapacidad para defender la democracia y la paz y seguridad internacional. Además, ni ha sido capaz de responder rápida y eficazmente ante la intensificación del conflicto. Desde el momento en el que el Consejo nunca ha adoptado una resolución sobre Israel y Palestina para invocar el Capítulo VII, se pone en evidencia que por delante del compromiso de la ONU está la salvaguarda de los intereses políticos de los Estados poderosos como Estados Unidos de América. De esa forma puede deducirse que la incierta y retardada política hacia Palestina y la evolución democrática que se ha seguido por el Consejo, menoscaba la legitimidad de sus decisiones.

En los casos objeto de análisis, se puede apreciar la demora por el Consejo para tomar decisiones de peso para la preservación de la paz y la seguridad internacional. También se pone de manifiesto el doble rasero utilizado por el Consejo y el uso arbitrario que hace de la norma democrática en función de los intereses en juego.

Es de preguntarse si el no accionar del Consejo de Seguridad ante una situación fáctica constituye una violación de una obligación internacional de la ONU, por su inacción. Si se realiza una valoración de la Carta, lo primero que se encuentra es que reconoce una gran discrecionalidad al Consejo, en aras de que el mismo delimite su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe plantear la responsabilidad internacional de las Naciones Unidas, por la no actuación del Consejo de Seguridad, pues su comportamiento entra en contrariedad con las obligaciones internacionales asumidas por dicho órgano, mediante la Carta. No obstante, es de mencionar que hasta el momento no ha sido una obligación contemplada en la práctica de las OI, el que una organización entre en contrariedad con sus objetivos.

Otra cuestión que pudiera causar dificultad en relación a la determinación de las funciones del órgano o agente, en virtud de las reglas de la organización internacional, es cuando ellas no están estipuladas en el tratado constitutivo. A tono con lo anterior es que tiene su manifestación la llamada teoría de las competencias o poderes implícitos (Diez de Velasco, M. Las Organizaciones...Ob. Cit., CIJ., Recueil. Dictamen sobre el asunto de la reparación...Ob. Cit., CIJ., Recueil.

Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones. 1954, CIJ., Recueil. Ciertos gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del artículo 17 de la Carta). 1962 y CIJ., Recueil. Legalidad del uso por los Estados en armas nucleares en conflictos armados. 1996).<sup>45</sup> Ellas pudieran propiciar incertidumbres en el Derecho Internacional, pues cuando se vulnera una obligación, puede ser muy difícil determinar los límites de las competencias implícitas del órgano o agente. Al respecto, CARRILLO SALCEDO expresa: “determinar qué está necesariamente implícito en el tratado fundacional de una Organización Internacional y qué no está implícitamente contenido en dicho tratado no es fácil, ni es una cuestión jurídica que pueda recibir respuestas simplistas y mecánicas (Carrillo Salcedo, J. A. Curso...Ob. Cit.). Todo queda a la posibilidad de que la organización internacional reconozca o adopte la acción u omisión como propia.

Sobre esta perspectiva se hace necesario tener en cuenta la opinión de CARRILLO SALCEDO cuando expresa: “las competencias de las Organizaciones Internacionales (...) a las necesariamente implícitas en dicho tratado fundacional, tal como éste sea interpretado en la práctica de cada Organización y siempre que dicha interpretación sea generalmente aceptada por los Estados miembros de que se trate” (Ibídem, p. 75). Lo lógico es que cuando se aplica dicha teoría, se realice de forma que el objeto de las competencias que se analizan sea compatible con el

---

<sup>45</sup> “La teoría de las competencias o poderes implícitos se formuló por primera vez en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, en el caso de GIBBSON c. OGDEN [9 Wheaton I (1824)] y tiene probablemente su origen en una célebre decisión del juez MARSHALL, en el asunto MAC CULLOCK c. MARYLAND (4 Wheaton 316), donde reconoce la existencia de tales competencias y su constitucionalidad, << con tal que los fines sean legítimos, que estén en la esfera de la Constitución, todos los medios sean apropiados, que sean netamente adaptados a estos fines, que no estén prohibidos, y que sean compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución>> [MAC CULLOCK c. MARYLAND (4 Wheaton 316)]”. El ya mencionado dictamen de la CIJ de 11 de abril de 1949, referido a la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, reconoce la mencionada teoría: “según el derecho internacional, la Organización debe ser considerada como poseyendo estos poderes que, si no están expresamente enunciados en la Carta, son por una consecuencia necesaria, conferidos a la Organización en tanto que esenciales al ejercicio de las funciones de ésta”. En otras opiniones consultivas del TIJ ha sido reconocida la teoría de los poderes implícitos. 45.

ordenamiento jurídico internacional. De aquí que resulte necesario establecerse límites en cuanto a las competencias implícitas de las OI.

Lo primero es que ellas estén en correspondencia con la finalidad del tratado constitutivo de la las OI y que sea de aceptación generalizada, por sus Estados miembros. Las competencias implícitas no autorizan a contradecir el tratado fundacional de una organización. Por lo tanto, deben evitarse las interpretaciones *contra legem* (Ibídem, pp. 76 – 79). A criterio de la autora, el tema deja de ser conflictivo cuando existe un órgano de control jurisdiccional que aprecie el cumplimiento del tratado fundacional.

#### **d) Obligaciones contraídas por los miembros de la organización al margen de la organización internacional**

En principio, una organización internacional solo puede ser titular de obligaciones internacionales si ha prestado su consentimiento para ello. Sin embargo, ellas no pueden estar completamente aisladas de las obligaciones de sus Estados miembros, dado que ellos no han podido transmitir a las organizaciones que han creado más derechos de los que estos poseían. Las OI deben así considerarse obligadas por las mismas obligaciones materiales que limitan la libertad de movimiento de sus Estados miembros en el plano internacional. La anterior afirmación descansa en la noción de soberanía de los Estados frente a la de las competencias de atribución y naturaleza funcional que caracteriza a las OI.

Los miembros de la organización no pueden utilizar la creación de un nuevo sujeto de Derecho Internacional como mecanismo para evadir obligaciones asumidas por ellas, previa o posteriormente, con terceros. Los miembros de la organización deben garantizar que ella cumpla con las obligaciones internacionales contraídas. A su vez, las obligaciones que contraen sus miembros forman parte del bloque de legalidad en el que la organización internacional debe actuar.

En el caso que una organización no respete una obligación contraída por sus miembros, salvo que ella lo haya sustituido en la titularidad de dicha obligación, las partes de la organización continuarán siendo responsables frente a terceros. En la práctica se ha admitido que los tratados concluidos por los miembros de la

organización internacional producen efectos para ella, suele recurrirse a mecanismos que lo convierten en fuentes de obligaciones asumidas por la propia organización, ya sea como costumbres o principio general o porque la organización forma parte del tratado. Algunos ejemplos que ilustran dicha tendencia son: la posición de la CE con respecto a las obligaciones que se derivan, por un lado, del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y la posición de la ONU con respecto a las normas del DIH (Huici Sancho, L. El hecho...Ob. Cit.).

## **2.4-Las obligaciones derivadas de principios generales del Derecho**

Los principios generales son aplicables para todos los sujetos del DIP (Rey Aneiros, A. Una aproximación...Ob. Cit. y Thirlway, H. The Law and Procedure of the International Court Justice 1960 - 1989", British Yearbook International Law. 2000). También existen obligaciones nacidas de ellos que vinculan a las OI. Para este caso es válido precisar que serán principios aplicables en el ordenamiento jurídico internacional al margen de que su origen sea el propio sistema jurídico internacional o los sistemas jurídicos internos. El TIJ reconoció expresamente la aplicación de los principios generales del Derecho a las OI en su Dictamen sobre los efectos del Tribunal Administrativo de Naciones Unidas, de 13 de julio de 1954 (CIJ., Recueil. Efectos de los fallos...Ob. Cit.).

En dicho dictamen se intentó dilucidar si la AGNU podía hacer efectiva la ejecución de una sentencia de dicho tribunal. La misma concedía una indemnización a un funcionario despedido. Así, el tribunal estableció: según un principio general del Derecho Internacional bien establecido y generalmente reconocido, una sentencia dictada por semejante cuerpo judicial es cosa juzgada y tiene fuerza obligatoria entre las partes en litigio" (Ibídem, p. 53). Otros ejemplos son el auxilio de justicia, la buena fe, la libertad de las comunicaciones marítimas y los principios del DIH.<sup>46</sup> El TJCE ha aplicado principios como *no bis in idem*, *estoppel* y seguridad jurídica (Schermers, H.G y Waelbroeck, D. F.Judicial Protection in the European Unión. 2001). Igualmente, ha declarado el respeto a los derechos humanos, los cuales se

---

<sup>46</sup> Algunos principios del DIH son: distinción, humanidad, igualdad entre los beligerantes, necesidad militar, proporcionalidad, neutralidad, limitación de la acción de la hostilidad u otros.

incorporan al ordenamiento jurídico comunitario como principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Los Estados que fundan una organización se encuentran vinculados a principios del Derecho, los cuales son aplicables a las OI. En la práctica esos principios pueden no ser iguales, según el tipo de OI que se trate. Por ejemplo, las organizaciones regionales como la UA o la Organización de Estados Americanos<sup>47</sup> están obligadas en la práctica por principios generales aplicables a otras. Aunque se trate del derecho a la libertad de expresión o de propiedad su contenido varía dependiendo del área geográfica.

## **2.5-Otras obligaciones internacionales**

### **a) Las obligaciones procedentes de actos unilaterales de la organización**

Este tema ha sido de muy poco tratamiento en la doctrina internacional. No obstante, parece admitido en el DIP que los actos unilaterales comportan obligaciones para las OI. Los elementos que los identifican son la intención clara, publicidad y autoridad para hacer una declaración. Ellos son requisitos preliminares para comprometer jurídicamente a las OI por declaraciones de sus órganos. En el supuesto en que se cumplan todas las condiciones concernientes al acto unilateral, una conducta incoherente con su contenido puede conllevar a la responsabilidad internacional de la organización.

Un ejemplo de obligaciones nacidas de actos unilaterales de una organización es el plasmado en el Boletín del Secretario General de la ONU, emitido en 1999. En el mismo se proclamaba la obligación de observancia de principios y normas fundamentales del DIH por las fuerzas de las Naciones Unidas (Boletín del Secretario General de la ONU sobre la observancia del DIH por las fuerzas de las NU, (SGB/1999/13), de 6 de agosto de 1999, Uriós, Moliner, S. El Boletín del Secretario General de las UN de 6 de agosto de 1999 sobre la observancia del DIH por las Fuerzas de las NU”, Derechos y Libertades). Así, una acción de las

---

<sup>47</sup> En lo posterior, OEA.

Naciones Unidas contraria a dicha declaración implica la violación de una obligación internacional.

Los actos unilaterales son susceptibles de engendrar obligaciones internacionales para las OI en dos campos diferentes. El primer lugar, la práctica de las OI es especialmente prolifera en actos unilaterales aunque se inscriben de hecho en una relación bilateral o multilateral. Segundo, otros actos, extraños a semejantes relaciones, operan de manera autónoma pudiendo consistir en el reconocimiento de un nuevo Estado o una mutación territorial. Asimismo, se pueden mencionar una protesta contra un acto de integridad física o la seguridad de los funcionarios o agentes de la organización. Además, está el caso de las promesas, como un compromiso de adoptar determinada postura si ocurre un cierto comportamiento.

Los actos unilaterales pueden comprender una renuncia para hacer valer un derecho convencional reconocido, desistir de alguna acción, una aquiescencia ante el no respeto de privilegios e inmunidades. La autonomía de dichos actos es relativa y que la categoría de dichos actos que se han mencionado son más formal que real. Los actos pueden crear derechos para terceros en el caso de una declaración, siempre que sea clara e inequívoca y que esté la manifestación de la organización para comprometerse. Es intrascendente la forma que adopte este trance y su fuerza en el orden jurídico interno de las OI.

En la práctica, la gran mayoría de actos jurídicos unilaterales de las OI tienen por objeto traducir la aceptación para estas últimas de normas convencionales y consuetudinarias. Ello se debe a la posición particular que ocupan las OI en el proceso convencional de formación del DI. A las OI no tener la posibilidad de obligarse, la materia de tratado depende de sus competencias, por lo que los actos unilaterales han venido a suplir esta carencia.

#### **b) Las obligaciones derivadas de actos de otra organización**

Los actos institucionales de una organización pueden crear obligaciones internacionales para otra. Dichas obligaciones son más claras en el supuesto de que las OI estén unidas por un vínculo orgánico especial (Lang, A. Le risoluzioni del

consiglio di Sicurezza delle Nazioni Unite e L'Unione Europea. 2002).<sup>48</sup> De no existir esa relación, las obligaciones tendrán que identificarse con mayor detenimiento y limitaciones (Rey Aneiros, A. Una aproximación...Ob. Cit. 115).<sup>49</sup> Así, una organización puede estar obligada en ciertos casos a respetar las obligaciones derivadas de los actos institucionales adoptados por otra.<sup>50</sup> Ello se debe a que son actos que por un lado, ven reconocida su fuerza vinculante en el orden jurídico de las OI que lo adoptan. Por otro lado, ven nacer su carácter obligatorio para con otras OI ya sea de un texto, acta constitutiva, o más frecuente, acuerdo de cooperación, o sea un mecanismo de sucesión de una organización en las obligaciones de sus Estados miembros (Klein. La responsabilité...p. 358 – 359). Las resoluciones de la ONU que incorporan decisiones del CSNU son obligatorias a todos los miembros de la organización (González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría, P. A. Legislación...Ob. Cit. 26. Artículo 25 de la Carta de la ONU). Por lo que son obligatorias para las OI que forman parte de su estructura. Por ejemplo, las decisiones a través de las cuales el CS impone sanciones económicas podrían ser obligadas para la UE, la cual habitualmente adopta legislación interna para implementar las mismas en el ordenamiento jurídico (Pérez Prat Durbán, L. Cooperación política y Comunidades Europeas...Ob. Cit.). Dicha cuestión se ha planteado por el Tribunal Penal Internacional de Comunidad Europea en los asuntos YUSUF, KADI, AYADI, Y HASSAN (Cortés Martín, J. M. Las Organizaciones...Ob. Cit. 149). Dichos casos están relacionados con la lucha internacional contra el terrorismo y las decisiones del CS. El Consejo de Seguridad ordenó la congelación de fondos y otros recursos financieros de personas y entidades asociadas a los talibanes, USAMAHBIN LADIN y la Red Al-Qaida. En

---

<sup>48</sup> Como es el caso de los actos adoptados por la FAO en relación con la CE. La CE está vinculada por un acuerdo de adhesión a dicha organización especializada de la ONU y participa, en su seno, como miembro de pleno derecho.

<sup>49</sup> En el caso de las resoluciones del Consejo de Seguridad que si crean ciertas obligaciones para, por ejemplo, la CE, y ella, sin embargo, no se halla vinculada a la ONU. REY ANEIROS, A.

<sup>50</sup> Un tipo de obligaciones particulares, las que se derivan de la sucesión entre OI, podrían ser incluidas dentro de este apartado destinado a las obligaciones para una organización, nacidos de actos adoptados por otra. Estas son muy reducidas, en la práctica vienen a concretarse únicamente con carácter general en las derivadas de los acuerdos multilaterales, en los cuales sea parte la organización predecesora.

este sentido, la UE ha sostenido una política común mediante reglamento (Ibídem, p. 150).

### **c) Las obligaciones derivadas de decisiones judiciales internacionales**

Las decisiones judiciales pueden generar obligaciones para las OI. A diferencia de lo que ocurre con los actos institucionales solo vincularán a las OI cuando procedan de tribunales instaurados en un marco al que estén vinculadas las OI.<sup>51</sup> No se deriva de forma directa una obligación para una organización de decisiones emanadas por los tribunales con los que no la une un vínculo jurisdiccional.

La última tesis dicha se puede evidenciar en el caso del CIJ y todas las decisiones de las OI ajenas al sistema de la ONU. Aunque ello no impedirá que sus contenidos, por un lado, puedan servir de medios auxiliares de determinación del Derecho. Por otro, pueden tener consecuencias en el orden a clarificar el papel y alcance de las OI en el escenario internacional.

### **Conclusiones parciales**

**PRIMERA:** Las obligaciones que emanan de normas consuetudinarias y las derivadas del *ius cogens* imponen obligaciones para las OI como garantizar la seguridad y la observancia de los del DIH y los derechos humanos. Dichas normas no pueden ser evadidas producto de una transferencia de competencias a una organización por sus miembros. Sin embargo, en casos como acatar las obligaciones que dimanen de los Convenios de Ginebra de 1949, en materia de derecho penal, dichas normas muestran debilidad, pues se hace muy difícil para las OI asumir su cumplimiento, dado que dichos instrumentos jurídicos fueron elaborados para el plano estatal.

**SEGUNDA:** Los acuerdos internacionales mixtos plantean problemas jurídicos, dentro de los cuales está identificar el sujeto que responde ante la violación de una obligación internacional de un tercero cuando el tratado no estipule una cláusula de

---

<sup>51</sup> Por ejemplo, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar y la CE.

competenciales o alguna fórmula para resolver el tema. Ello convierte en papel mojado el tema de la responsabilidad internacional, pues cuando se dan dichas situaciones, el tercero perjudicado no sabrá contra quién dirigirse en caso de violación, impidiéndosele anticipar el alcance procesal de la controversia.

**TERCERA:** Para las OI pueden derivarse obligaciones internacionales en el DIP, a pesar que ellas no estén contenidas en el tratado constitutivo de la organización. Ello se afirma porque las OI pueden tener competencias implícitas para el desarrollo de sus funciones. Sin embargo, al estar en presencia de la teoría de los poderes implícitos, se deja a merced de las OI que reconozcan o adopten obligaciones internacionales como propia y que realicen interpretaciones extensivas de ellas, lo que trae consigo que se vulnere el ordenamiento jurídico internacional, por las OI, al no precisar sus límites.

**CUARTA:** Las obligaciones internacionales convencionales son insuficientes en el contexto internacional, pues las OI no han sido sujeto responsable, a pesar de que han entrado en contrariedad con los propósitos establecidos en su tratado constitutivo. Es claro que las OI deben responder por la comisión de sus hechos ilícitos, aún cuando las obligaciones estipuladas en dicho instrumento jurídico internacional condicionen o limiten su capacidad de acción. A pesar de que este constituye un supuesto de violación del Derecho Internacional, hasta el momento no ha sido contemplado en la práctica de las OI.

# Conclusiones



## **Conclusiones**

**PRIMERA:** La determinación de la violación de una obligación internacional requiere del concurso de condiciones primarias y complementarias. Ambas constituyen los pilares básicos para puntualizarla en el contexto de la responsabilidad internacional, por la comisión de hechos ilícitos de las OI.

**SEGUNDA:** Las obligaciones que emanan de normas consuetudinarias y de *ius cogens* no pueden ser evadidas producto de una transferencia de competencias a una organización por sus miembros. Sin embargo, se consideran débiles en casos como acatar las obligaciones que dimanen de los Convenios de Ginebra de 1949, en materia penal, dado que se hace muy difícil aplicar dichos instrumentos jurídicos a las OI, pues ellos fueron elaborados para el plano estatal.

**TERCERA:** Las obligaciones internacionales que dimanen del ámbito convencional se tornan insuficientes, pues en ocasiones no cuentan con una cláusula de delimitación competencial material. Ello imposibilita identificar el sujeto que responde ante la violación de una obligación internacional de un tercero por la organización internacional y sus Estados miembros, cuando el tratado no estipule dicha cláusula o alguna fórmula para resolver el tema.

**CUARTA:** Las OI pueden tener competencias implícitas para el desarrollo de sus funciones y la concertación de obligaciones internacionales. La Falta de límites o precisión en torno a la teoría de los poderes implícitos, en las normas de desarrollo progresivo en materia de responsabilidad de las OI, puede constituir una escapatoria para que las OI aleguen que no han vulnerado una obligación internacional de ámbito convencional.

**QUINTA:** Las obligaciones internacionales convencionales cuenta con carencia en la práctica internacional, pues no existe una norma que establezca con claridad la forma de proceder para imputar una acción u omisión, cuando las obligaciones

estipuladas en el tratado constitutivo de la organización internacional condicione o limite la capacidad de acción de ella.

# Recomendaciones



## **Recomendaciones**

### **I. Desde el punto de vista académico:**

**PRIMERA:** Fomentar los estudios en materia de las obligaciones internacionales que pueden vulnerar las OI en el DIP, en el plano nacional.

**SEGUNDA:** Continuar la presente investigación en aras de dar seguimiento al desarrollo progresivo del DIP, con el propósito de hacer un estudio más acabado.

**TERCERA:** Trasladar al Consejo Nacional de Carrera de Derecho la posibilidad que se valore por sus miembros la inclusión del estudio de las obligaciones internacionales que pueden vulnerar las OI en las temáticas de la asignatura DIP, en la licenciatura en Derecho en Cuba, por la importancia que ha adquirido el tema en las relaciones internacionales multifacéticas.

### **II. Desde el punto de vista legislativo y normativo:**

**PRIMERA:** El presente estudio constituye una propuesta de bases normativas de utilidad para el Estado Cubano. Desde el orden legislativo y normativo las propuestas de modificaciones sobre las cuales se debe basar nuestro país, cuando nuestra diplomacia nos represente en la arena internacional quedarán formuladas de la siguiente forma:

#### **En relación a las obligaciones internacionales derivadas de normas convencionales**

- Para que los terceros lesionados puedan delimitar el o los sujetos responsables entre las OI y sus Estados miembros, se propone a la CDI la estipulación de una norma de desarrollo progresivo para los casos en que las OI realizan un comportamiento que incumple las obligaciones provenientes de un acuerdo mixto, sobre la base de las siguientes pautas:

- Primera, el tercero lesionado debe plantearse la reclamación a la organización, la cual de conjunto con sus Estados miembros determina en un período concreto quién es el responsable;
  - Segunda, si la organización no hace tal determinación, el tercero podrá reclamarle a la organización como a los Estados miembros y estos deberán responder en un corto tiempo; y
  - Tercera, si la organización y sus Estados miembros incumplen con su obligación de proporcionar la información sobre la responsabilidad o no hay claridad en lo facilitado ambos serán responsables.
- Insistir que se incluya una norma de desarrollo progresivo, para dejar claro que una organización internacional es responsable en el Derecho Internacional, cuando entre en contrariedad con las obligaciones internacionales que dimanar de sus objetivos y con ello afecte a un tercero.
  - Abogar por que se estipule una norma en el Texto de proyectos de artículos sobre responsabilidad de las OI que deje claro que: las OI deberán ser responsable cuando las obligaciones estipuladas en el tratado constitutivo condicione o limiten su actuación y se produzca un hecho ilícito atribuible a ella.

**SEGUNDA:** El Estado cubano, por medio de sus representantes diplomáticos debe abogar porque el Texto de proyecto de artículos madure un poco más, dado la poca sistematización en el orden práctico y jurisprudencial que tiene el tema de la responsabilidad internacional de las OI y más para lo concerniente con las obligaciones internacionales.

## Bibliografía

Análisis de la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos, a la luz del proyecto definitivo de artículos de la CDI aprobado en el año (2001). Universidad de Cienfuegos.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Comentarios y observaciones recibidas de las organizaciones internacionales. Quincuagésimo quinto período de sesiones (A/CN.4/545). Recuperado a partir de [http://www.un.org/ru/publications/pdfs/work of the ilc vol1.pdf](http://www.un.org/ru/publications/pdfs/work%20of%20the%20ilc%20vol1.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Declaración sobre la determinación de los hechos de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. [Cited 25 de septiembre 2013]. Recuperado a partir de <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/46/list46.htm>.

Asamblea General. Documentos oficiales. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970. [Cited 30 de enero de 2014]. Recuperado a partir de <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/25/ares25.htm>.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, Sexagésimo primer período de sesiones A/CN.4/611. [Cited 25 de septiembre 2013]. Recuperado a partir de [http://www.un.org/Docsjournal/fasp/ws,asp A-610](http://www.un.org/Docsjournal/fasp/ws.asp%20A-610).

Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales. Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobado en primera lectura en el año 2009 (A/66/10), artículo 3. Recuperado a partir de <http://untreatyn.org./report2009report.htm>

Asamblea General de Naciones Unidas. Documentos oficiales, Segundo Informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y OI o entre dos o más OI (A/CN.4/271). Recuperado a partir de [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_sr1238.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_sr1238.pdf)

Asamblea General de Naciones Unidas. Documentos oficiales. Tercer informe sobre la responsabilidad de las OI. Quincuagésimo período de sesiones A/CN.4/553. Recuperado a partir de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/271/08/PDF/N0527108.pdf?OpenElement>:

Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos oficiales, Primer informe sobre la responsabilidad de las OI, Quincuagésimo Quinto período de sesiones A/CN.4/532. Recuperado a partir de <http://www.daccess-dds-ny.un.org/doc/undoc/gen/n05/271/08/pdf/n0527108.pdf?openelement>:

Barbosa, J. (1999). Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavallía. 1999.

Bjorklund, M. (2001). Responsibility in the EC Mixed Agreements- Should Non Member States Care? Nordic Journal of International Law. Volumen 70. Número. 3. 2001.

Boletín del Secretario General de la ONU sobre la observancia del DIH por las fuerzas de las NU, (3GB/1999/13), 6/8/1999. Recuperado a partir de [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1992-1996.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf)

Cacho Sánchez, Y. Responsabilidad Internacional de las Naciones Unidas por la actividad ilícita de sus fuerzas de mantenimiento de la paz. Revista electrónica de estudios internacionales 2007. Recuperado a partir de [http://www.rei.org/rei%2013/CachoSanchez\(rei13\).pdf](http://www.rei.org/rei%2013/CachoSanchez(rei13).pdf).

Cardona Llorens, J. (1993). Deberes jurídicos y responsabilidad internacional. Madrid, España.

Carrillo Salcedo, J. A. (1994). Curso de derecho internacional público. Madrid, España: Tecnos.

Carrillo Salcedo, J. A. (1991). Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid, Tecnos.

Carrillo Salcedo, A. (1992). El derecho internacional público en un mundo de cambio. Segunda edición. Madrid, España, Tecnos.

Casanova y La Rosa, O. (1986). Casos y textos de Derecho Internacional Público. Madrid, España, Tecnos.

- CIJ. Recueil. Aplicabilidad de la sección 22 del artículo 6 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Recuperado a partir de [http://www.icj-cij.org/org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)
- CIJ. Recueil. Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos. 1999. Recuperado a partir de [\[http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1997-2002.pdf\]](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1997-2002.pdf)
- CIJ. Recueil. Legalidad del uso por los Estados en armas nucleares en conflictos armados. 1996. Recuperado a partir de [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1992-1996.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf)
- Colectivo de autores. (2006). Temas de Derecho Internacional Público. La Habana, Cuba, Félix Varela.
- Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario. (1990).
- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI. (1986). Recuperado a partir de <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/14.htm>.
- Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 1972. [http://www.unoosa/osa/Space\\_Law/treaties.htm](http://www.unoosa/osa/Space_Law/treaties.htm).
- Cortés Martín, J. M. (2008). Las Organizaciones Internacionales: Codificación y Desarrollo Progresivo, su Responsabilidad Internacional. Sevilla, España, Instituto Andaluz de Administración Pública.
- Crawford, J. (2001). Links between the law of treaties and the law of responsibility.
- Crawford, J. (2002). The International Law Commission's Articles on State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries. Cambridge.
- (1992). Curso de Derecho Internacional Público. Madrid, Tecnos,
- David, E. (1999). Le droit international applicable aux organisations internationales. Mélanges en hommage á Michel Waelbroeck. Bruselas, Bélgica.
- D' Estéfano Pisani, M. A. (1977). Documentos del Derecho Internacional Público. [La Habana, Cuba]: Pueblo y Educación,
- Devine, D.J. (1987). Le caractere indivisible de la convention sur de la mare implications de a signature pour le communté économique européenne et ses états members. Anuario Francés de Derecho Internacional. Número 304.

Diez Se Velazco, M. (2006). Instituciones del Derecho Internacional Público. Decimotercera edición. Madrid, España, Tecnos.

Documentos oficiales. Comentarios de la CDI a su proyecto de artículos sobre tratados celebrados entre Estados y OI o entre dos o más OI. En Asamblea General de las Naciones Unidas, A/37/10.

Dupuy, R. J. (1973). Application des règles du Droit International général aux accords conclus par les Organisations Internationales. Rapports provisoire et définitive. Anuario del Instituto de Derecho Internacional.

Espada Ramos, M. L. (1983). Tendencias actuales en la responsabilidad de los Estados y de otros sujetos internacionales. Anuario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Estatuto de la Corte de Justicia Internacional de 1945. González Campo, J. D y Sáenz de Santamaría P.A. Legislación básica de Derecho Internacional Público. Séptima edición. España, 2007.

Estatuto de la Corte de Justicia Internacional de 1920 y la Cláusula Facultativa anexa al Protocolo de Estatutos. Recuperado a partir de <http://www.bibliotecaip.or/Portals/D/docs/dinternational/12>.

Ferrer Lloret, J. (1998). Las consecuencias del hecho ilícito internacional. Alicante, España.

González Campo, J. D. y Sáenz de Santamaría, P.A. (1987). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y OI o entre OI.

González Campo, J. D. y Sáenz de Santamaría, P.A. (2007). Legislación básica de Derecho Internacional Público. Séptima edición. Madrid, España, Tecnos.

González, G. (2005). La personalidad jurídica de las OI. Noticias jurídicas. Recuperado a partir de <http://noticias.juridics.com/articulos/00>

González, J. (1983). Derecho Internacional Público. Tercera Edición. México.

Gutiérrez Espada, C. (1979). La responsabilidad internacional por daños en el Derecho del Espacio. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, España.

Gutiérrez Espada, C. (1986). Textos de Derecho Internacional Público. Madrid, España, Tecnos.

- Gutiérrez, Espada, C. (2001). Quo Vadis Responsabilidad. Editorial Uykinnson. Madrid, España.
- Higgins, R. (1995). The legal consequences for members states of the nonfulfilment by international organisations of their obligations towards third parties. Anuario del Instituto de Derecho Internacional. Volumen 66. Tomo 1.
- Hirsch, M. (1995). The Responsibility of International Organisations towards Third Parties. Londres, Inglaterra.
- Huici Sancho, L. (2007). El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales. Barcelona, España, Bosch..
- Izquierdo, E. (1983). Apuntes de derecho internacional humanitario. Quito, Ecuador. Casa de la Cultura.
- Jiménez de Aréchaga. (1980). El Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid, España, Tecnos.
- Jiménez Piernas, C. (2009). Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica española. Madrid, España, Tecnos.
- Klein, P. (1988). Le responsabilité des organisations internationale dans les ordres juridiques internes et en droit des gens. Editions de Université de Bruxelles.
- (2002). La responsabilidad Internacional de las Naciones Unidas. Fundamentos y principales problemas de su puesta en práctica. Madrid. Instituto de Derecho Humanos "Bartolomé de las Casas"
- Lang, A. (2002). Le risoluzioni del consiglio di Sicurezza delle Nazioni Unite e L'Unione Europea. Milán, Italia.
- (1998). Le responsabilité des organisations internationale: dans les ordres juridiques internes et en Droit des gens. [Bruselas]: Université de Bruxelles.
- (2002). Le risoluzioni del consiglio di Sicurezza de le nazioni unite e L'Unione Europea. Milán.
- (2007). Legislación básica de Derecho Internacional Público. 7 Madrid, Tecnos.
- Linares Valdés. (2012). Las causales de exclusión del hecho ilícito de las organizaciones internacionales en el DIP. Universidad de Cienfuegos.

- (1983). *Liability for Mixed Agreements*, Deventer. Mixed Agreements Deventer,
- Mangas Martín, A. (1990). *Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario*. Salamanca, España.
- Mariño Menéndez, F. M. (1985). *Derecho Internacional Público: Fundamentos de Derecho Internacional Contemporáneo*. Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior. La Habana, Cuba.
- Miaja de la Muela, A. (1970). *Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho Internacional Público*. Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Oviedo, España.
- Morales Velez, Y. (2009). *Análisis de la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos, a la luz del proyecto definitivo de artículos de la CDI aprobado en el 2001*. Universidad de Cienfuegos. Cienfuegos, Cuba.
- Muñiz Griñán. (2006). *La responsabilidad internacional*. La Habana: Félix Varela.
- Pastor Ridruejos, J. A. (1992). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid, España, Tecnos.
- Pellet, A. (2002). *L'imputabilité d'éventuels actes illicites. Responsabilité de L'OTAN ou des États membres*. Holanda.
- Pérez Bernal, Y. (2013). *Los fundamentos teóricos del hecho ilícito que cometen las organizaciones internacionales en el Derecho Internacional Público*. La Habana, Cuba.
- Pérez Bernal, Y. (2011). *Una aproximación al concepto de organización internacional*. Revista brasileña *Ámbito jurídico*. Recuperado a partir de [www.ambito-juridico.com.br/site/index.php](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php)
- Pigrau Solé. (1998). *La responsabilidad internacional de la Comunidad Europea en* Marino Menéndez, F. *Acción exterior de la Comunidad Europea y la Comunidad Internacional*. Madrid, España.
- Pino Canales, C. E. (2010). *Apuntes acerca del hecho ilícito del Estado*. La Habana :Universidad de La Habana.
- Pino Canales, C.E. (2005). *El Consejo de Seguridad y su actuación para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional*. Publicaciones de la Directiva de la Sociedad de Derecho Internacional. La Habana.

- Pinto Filho, H. y Jiménez Serrano, P. (1998). Metodología para las investigaciones jurídicas. Sao Pablo.
- Quiñones Chapis. (2013). Los fundamentos teóricos de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI en el DIP. Universidad de Cienfuegos. Cienfuegos.
- Recueil. 2006. Asunto de actividades armadas en el Congo (nueva demanda de 2002. República democrática del Congo y Ruanda. Recuperado a partir de [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)
- Recueil. 2006. Asunto de actividades armadas en el Congo (nueva demanda de 2002. República democrática del Congo y Ruanda. Recuperado a partir de [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)
- Recueil. (1949). Dictamen sobre el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Recuperado a partir de [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)
- Recueil. (1980). Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Egipto. Recuperado a partir de [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1992-1996.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf)
- Reglamento de Comunidad Europea no. 2371/2002, del Consejo de 20 de diciembre de 2002, sobre conservación y explotación de recursos pesqueros en virtud de la política común en esta materia, BOE no. 358/59, de 31 de diciembre de 2001. Recuperado a partir de <http://europa.eu/legislation-summaries/maritime-affairs-and>.
- Reuter, P. (1978). Derecho Internacional Público. Barcelona, España, Bosch.
- Reuter, P. (1961). Principes de Droit International Public Volumen 21. RCADI. Reuter, P. (1961). Principes de Droit International Public.
- Rey Aneiros, A. (2006). Una aproximación a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales. Valencia, España, Tirant lo Blanch.
- Romero Puentes, Y. (2009). El hecho ilícito del Estado. Universidad de La Habana. La Habana, Cuba.
- Romero Puentes, Y. (2008). La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos. Instituto Superior de Relaciones Internacionales “Raúl Roa García”. La Habana.

- Rousseau, Ch. (1966). Derecho Internacional Público. Tercera edición. Barcelona, España, Ariel.
- Ruiloba, E. (1973). Consideraciones sobre el concepto y elementos del hecho ilícito en Derecho Internacional. Zaragoza, España.
- Salas, G.R. (2009). Responsabilidad Internacional de MERCOSUR. Primera edición. Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Córdoba.
- Salomón, J. (1982). Le fait Étatique Complexe une Notion. Volumen 28. AFDI.
- San José Gil, A. Las consecuencias jurídicas de los actos ultra vires de las Organizaciones Internacionales, en particular la ONU. Revista Europea de Derecho Internacional. Volumen 2.
- Sánchez de Bustamante y Sirven. (1939). Manual de Derecho Internacional Público. Carcasa y Cía. La Habana, Cuba.
- Sánchez Patrón, J. M. (2014). La aplicación del Derecho Internacional General a las Actuaciones de las Organizaciones Internacionales. La práctica de las Comunidades Europeas - Unión Europea. Anuario mexicano de Derecho Internacional. Recuperado a partir de <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/6/cmt/cmt23.htm>.
- Schermers, H.G. y Waelbroeck, D.F. (2001). Judicial Protection in the European Union. Sexta edición. Madrid, España.
- (2000). The law and Procedure of the International Court of Justice 1960-1989, British Yearbook International Law.
- (1995). The legal consequences for members states of the nonfulfilment by international organizations of their obligations towards third parties. Anuario del Instituto de Derecho Internacional 66.
- (1995). The Responsibility of International Organizations towards Third Parties. Londres.
- Thireway, H. (2000). The Law and Procedure of the International Court of Justice 1960-1989. British Yearbook International Law.
- TJCE. Recueil. Sentencia del asunto AHLSTROM OSAEYTO y otros o Comisión, se reconoció expresamente el carácter obligatorio de las normas para la CE, párrafo 23, 1988, p 5244. Recuperado a partir de <http://www.redouroparc.org/jurisprudencia/tjce.jsp>.

- TJCE. Recueil. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto Waite and Kennedy (demanda 26083/94), aparatado 67 de 18 de febrero de 1999. Recuperado a partir de <http://www.derechos.org/nizkor/impu/kolkesp.htm>.
- Tomuschat, Ch. (2002). Kosovo and the International. Holanda.
- Tomuschat, Ch. (1983). Liability for Mixed Agreements, Deventer.
- Urios Moliner, S. (2000). El boletín del Secretario General de las NU de 6 de agosto de 1999 sobre la observancia del DIH por las fuerzas de las UN, Derechos y Libertades. Número 9. Madrid, España.
- Vacas Fernández, F. (2002). La responsabilidad internacional de las Naciones Unidas. Fundamentos y principales problemas de su puesta en práctica. Instituto de Derechos Humanos ‘‘ Bartolomé de las Casas’’. Universidad de Carlos III. Madrid, España.
- Verdross, A. (1976). Derecho Internacional Público. Sexta edición. Madrid, España, Bosch.
- Virally, M. (1998). El devenir del Derecho Internacional. México: Fondo de Cultura Económica. México.
- Wellens, K. (2000). Remedies against international organisations. Cambridge University Express.
- Wyler, E. (2002). From State Crimen to Responsibility for serious Breaches of Obligations of Mains Norms. Número 13. American Journal of International Law 1125. Recuperado a partir de <http://www.eit/odfoforjournal.org/cont/1351147.abstract>

# Anexos



## **Anexos**

### **Anexo 1. Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945.**

**Fundamento:** El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945 pone de manifiesto sus limitaciones en materia de fuentes formales para las organizaciones internacionales en el DIP, en aras de contraer obligaciones.

**Objetivo:** Mostrar el mencionado artículo 38, con el propósito de que se evidencien las limitaciones en materia de fuentes formales para las OI en el DIP y su repercusión en el tema de las obligaciones en el contexto internacional.

#### **Artículo 38**

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

**Fuente:** GONZALEZ CAMPO, J.D y SÁENZ DE SANTAMARÍA, P. A., Legislación básica de Derecho Internacional Público, Ed: Tecnos, Séptima edición, Madrid, España, 2007, p. 1134.

## **Anexo 2. Muestra de artículos referentes al elemento objetivo estipulados en algunos informes de la Comisión de Derecho Internacional**

**Fundamento:** Una muestra de artículos de los informes de responsabilidad de las OI permite analizar la regulación del elemento objetivo.

**Objetivo:** Mostrar la regulación del elemento objetivo en los informes de responsabilidad de las OI, para una mayor análisis del tema.

**Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Primer informe sobre la responsabilidad de las OI, quincuagésimo quinto período de sesiones, (A/CN.4/532).**

“Artículo 3 Principios generales

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional.
2. Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:
  - a) Es atribuible a la organización internacional según el derecho internacional; y
  - b) Constituye una violación de una obligación internacional de esa organización.”

**Fuente:** Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Primer informe sobre la responsabilidad de las OI, quincuagésimo quinto período de sesiones, (A/CN.4/532). Tomado de: <http://www.daccess-dds-ny.un.org/doc/undoc/gen/n05/271/08/pdf/n0527108.pdf?openelement> [25 de septiembre de 2013]

**Asamblea General, Documentos Oficiales., Tercer informe sobre la responsabilidad de las OI, quincuagésimo séptimo período de sesiones, (A/CN.4/553).**

### **Artículo 8 Existencia de violación de una obligación internacional**

1. Hay violación de una obligación internacional por una organización internacional cuando un hecho de esa organización internacional no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.
2. En principio, el párrafo anterior también se aplica a la violación de una obligación establecida por una regla de la organización.

## **Artículo 9 Obligación internacional en vigencia respecto de una organización internacional**

Un hecho de una organización internacional no constituye violación de una obligación internacional a menos que la organización internacional se halle vinculada por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

## **Artículo 10 Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional**

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.
2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.
3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual una organización internacional debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

## **Artículo 11 Violación consistente en un hecho compuesto**

1. La violación por una organización internacional de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.
2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.

**Fuente:** Asamblea General, Documentos Oficiales., Tercer informe sobre la responsabilidad de las OI, quincuagésimo séptimo período de sesiones, (A/CN.4/553). Tomado de: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/271/08/PDF/N0527108.pdf?OpenElement> [25 de septiembre de 2013].

**Anexo 3. Muestra de artículos concernientes al elemento objetivo estipulados en el Texto del proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura, en el año 2009.**

**Fundamento:** Una muestra de artículos del Texto del proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales permite analizar el elemento objetivo, por la comisión de hechos ilícitos de ellas, en el DIP.

**Objetivo:** Mostrar los artículos que aluden al elemento objetivo, por la comisión de hechos ilícitos de las organizaciones internacionales en el DIP.

**“Artículo 4 Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional**

Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible a la organización internacional según el derecho internacional, y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional de esa organización internacional.

### **Capítulo III**

#### **VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL Artículo 9**

##### **Existencia de violación de una obligación internacional**

1. Hay violación de una obligación internacional por una organización internacional cuando un hecho de esa organización internacional no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de la obligación.
2. El párrafo 1 incluye la violación de una obligación internacional que resulte de las reglas de la organización.

##### **Artículo 10**

##### **Obligación internacional vigente respecto de una organización internacional**

Un hecho de una organización internacional no constituye violación de una obligación internacional a menos que la organización internacional se halle vinculada por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

## **Artículo 11**

### **Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional**

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.
2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que tenga carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.
3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual una organización internacional debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

## **Artículo 12**

### **Violación consistente en un hecho compuesto**

1. La violación por una organización internacional de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.
2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

**Fuente:** Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado en primera lectura en el año 2009, (A/66/10), p. 23.

Tomado de: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm> [25 de septiembre de 2013].